

Salvador Raich Ullán

**PREVARICACIONES
DEL LLAMADO
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
ESPAÑOL ACTUAL (1978)
(I)**

Prevaricaciones del llamado Tribunal
Constitucional Español Actual (1978) (I)

Salvador Raich Ullán

Como es obvio, el Tribunal no prevarica, sino algunos de sus Magistrados, y es muy probable -como explico en el texto- que se les puedan aplicar atenuantes, y en opinión de algunos, hasta eximentes.

Editorial Salvador Raich Ullán
Maresma, 57
08019 Barcelona
Teléfono 932663500
sraich@eic.ictnet.es

Depósito Legal B=52.360=2001

ISBN: 84-85176-17-0

© Salvador Raich Ullán 2001

Primera edición diciembre 2001

0. GENERALIDADES

El Tribunal Constitucional español actual (TC) es impar. No tiene par, que yo sepa, entre los Tribunales Constitucionales o equivalentes del mundo occidental.

Una de sus particularidades es tener una ley reguladora, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que es no sólo ilegal, sino además inconstitucional.

Como es obvio, un Tribunal Constitucional tiene por principal misión defender la Constitución de su respectivo país, con lo que la particularidad del TC español actual es apabullante, y para darle aún mayor realce hay que considerar que dicha principal misión de un Tribunal Constitucional comporta la defensa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de los ciudadanos, y la inconstitucionalidad de la LOTC del TC español actual constituye una violación de uno de los derechos fundamentales del ciudadano que el TC debería defender.

Otra particularidad del TC la veremos en 3.

1. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

1.0.

La ilegalidad e inconstitucionalidad de la LOTC consiste en su artículo 81.1, que dice:

Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

1.1.

Este artículo viola el derecho fundamental de todos los ciudadanos a la autodefensa garantizado por el artículo 14,3d) del Pacto de Nueva York que dice:

Artículo 14:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

(...)

1.1.1.

He aquí cómo el Alto Comisionado de la O.N.U. -que invoca la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, máximo intérprete del citado Pacto-

entien de este artículo en lo que se refiere a la autodefensa:

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

OBSERVACIÓN GENERAL 13

Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley

(Artículo 14)

(21.ª período de sesiones, 1984)

(...)

2. En general, no se reconoce en los informes de los Estados Partes que el artículo se aplica no sólo a los procedimientos para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra una persona, sino también a los procedimientos para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Las leyes y prácticas relativas a estas materias varían mucho según los Estados. Esta diversidad hace tanto más necesario que los Estados Partes proporcionen toda la información pertinente y expliquen con mayor detalle la manera en que los conceptos de "acusación de carácter penal" y "derechos u obligaciones de carácter civil" se interpretan en relación con sus respectivos sistemas jurídicos.

(...)

11. No en todos los informes se han abordado todos los aspectos del derecho de defensa según se define en el apartado d) del párrafo 3. El Comité no siempre ha recibido información suficiente sobre la protección del derecho del acusado a estar presente durante la sustanciación de cualquier acusación formulada contra él, ni cómo el sistema jurídico garantiza su derecho, ya sea de defenderse personalmente o de recibir la asistencia de un abogado de su elección, o qué arreglos se establecen si una persona carece de medios suficientes para pagar esta asistencia. El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho

a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas. Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios in absentia, es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa.

Es decir que el acusado tiene derecho a autodefenderse, y el justiciable que se defiende para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, también, como es obvio: "Qui potest maius, potest et minus." (Quien puede lo más, puede lo menos.).

1.2.

Examinemos el proceso:

Excepto para el procedimiento laboral (y solo en primera instancia), las leyes procesales civil, penal, etc. imponían para la inmensa mayoría de los procedimientos la defensa por letrado. Sólo se dejaba autodefenderse al justiciable en los procesos en los que el interés económico (algunos verbales) o la severidad de la pena imponible (faltas) era mínimo.

En el Boletín Oficial del Estado del 30-4-1977 se publica el Instrumento de Ratificación del Pacto de Nueva York, con entrada en vigor el 27-7-1977.

El Código Civil, en su artículo 1.5, establece: *Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.*

Ergo, sin necesidad de invocar la Constitución Española (CE), a partir del 27-7-1977 quedaron derogados todos los preceptos que impusieran la defensa por letrado, y los justiciables quedaron facultados para ejercitar su autodefensa

1.3.

Veamos lo que ocurrió a partir de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 (CE).

Su artículo 96.1 dice:

Los tratados internacionales válidamente

celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional. Por consiguiente, refuerza la validez de los Tratados Internacionales como fuentes de Derecho y a más establece la prevalencia de los mismos sobre cualquier legislación interna posterior que pretenda derogarlos, modificarlos o suspenderlos (como sucede con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y su pretendida, ridícula y nula obligatoriedad del dichoso letrado en la inmensa mayoría de los casos).

A fortiori, el artículo 10.2 de la CE establece: *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España.*

Es decir que el rango normativo del Pacto de Nueva York (y del Convenio de Roma) es supraconstitucional: Es la CE la que debe interpretarse a la luz de dichos Pacto y Convenio, y no a la inversa.

Ergo, el Pacto de Nueva York tiene rango supraconstitucional, tiene la máxima categoría normativa, e impone el derecho a la autodefensa del justiciable. La CE no aporta ninguna modificación de lo visto sobre el Pacto de Nueva York.

Y aún hay más: el apartado tercero de la disposición derogatoria de la CE derogó toda la normativa que se opusiera a la autodefensa y obligara a someterse a la asistencia letrada, por ser contraria tal normativa al art. 24.1 de la CE interpretada a la luz del Pacto de Nueva York (y posteriormente a la del Convenio de Roma).

1.4.

Veamos ahora lo que sucede con el Convenio de Roma:

Su Instrumento de Ratificación se publicó en el Boletín

Oficial del Estado el 10-10-1979, con entrada en vigor el 4-10-1979.

Su artículo 6 dice:

3. *Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:*

(...)

c) *A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;*

La jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos del Consejo de Europa (TEDH), empezando por el caso Pakelli, establece que el acusado -y el justiciable en general- tiene tres derechos:

- 1.º Defenderse por sí mismo (incondicional).
- 2.º Ser asistido por un defensor de su elección si (condicional) tiene medios para pagarlo.
- 3.º Ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio si (condicional) no tiene medios para pagar a uno de su elección, pero sólo cuando (condicional) lo exijan los intereses de la justicia.

Por consiguiente, el único derecho incondicional es el derecho fundamental a la autodefensa, derecho que precisamente, prevaricadoramente, niegan al justiciable los tribunales españoles, empezando por el que tiene la obligación de defender este derecho fundamental: el TC.

1.5.

Incidentalmente, es de notar que la CE no concede ningún privilegio a dichos Tratados Internacionales no permitiendo su derogación, modificación o suspensión a no ser según estrictas normas muy restrictivas, o dándoles un rango supracoonstitucional. A ello le obliga el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23-5-1969, al que se adhirió España según publicó el B.O.E. del 13-6-1980, y que establece:

Parte III. Sección I. Observancia de los Tratados. Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. *El Derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

(El artículo 46 no es de aplicación al caso que estoy exponiendo.).

Ergo, la CE no hace ningún favor al Pacto de Nueva York ni al Convenio de Roma. No hace más que cumplir con su obligación.

1.6.

Por consiguiente, la inconstitucionalidad de dicho artículo 81.1 es indiscutible -lo que es responsabilidad del legislador-, y el propio TC debería declararlo inconstitucional. Lo mínimo que debería hacer el TC es no aplicarlo, ya que sobre la LOTC prevalecen los dos Tratados Internacionales citados y la propia CE. Pero pese a ello, el TC se empeña en considerarlo válido y en basar la inadmisión de recursos de amparo que se presentan ejercitando el derecho fundamental a la autodefensa en la existencia de tal inconstitucional norma. La responsabilidad de la inconstitucionalidad de dicha norma cesa de ser exclusiva del legislador para ser compartida por el TC.

1.7.

En cuanto al procurador, no he conseguido obtener la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., pero es del más elemental sentido común que la obligación de comparecer por medio de procurador ante el TC u otro Tribunal viola el artículo 14.1 del Pacto de Nueva York, que establece:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal (...).

En efecto: Si esa igualdad consiste en que ninguna persona puede acceder por sí misma ante los tribunales y las cortes de justicia excepto unos/as señores/as, los/as procuradores/as, que tienen el monopolio de hacerlo, me parece una broma pesada, agravada por el hecho de que el justiciable debe pagar a dichos/as señores/as para que ejerciten su monopolio. Por ende,

entiendo que todas las personas son iguales ante los tribunales -iguales en esto a los/as procuradores/as-, y que todas tienen derecho a acceder a ellos por sí mismas.

Si la regulación de los procesos de los órganos judiciales españoles a los que debe someterse el justiciable hubiese sido mínimamente respetuosa con el justiciable, jamás se les hubiera ocurrido a los legisladores cometer este auténtico atentado a la dignidad del justiciable. Se lo trata como a un menor de edad o a un incapacitado, incapaz de representarse a sí mismo. Y la nueva -e ilegal, en este y otros extremos- Ley de Enjuiciamiento Civil reincide en este atentado.

Y después de proclamar la CE que el ciudadano español es un cosoberano y que los funcionarios (jueces incluidos) son sus servidores públicos, es simplemente ridículo que un cosoberano no pueda pedir directamente a sus servidores que le sirvan, y que deba pagar a alguien para que lo pida.

Esto sin invocar la Recomendación R (81) 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Medidas para facilitar el Acceso a la Justicia -aceptada por España en 1981 y que todavía no ha puesto en práctica-, que recomienda a los países miembros permitir que el justiciable tenga acceso directo a los tribunales, sin necesidad de abogado, y que prohíbe que el justiciable tenga que comparecer con más de un jurista -como abogado y además procurador- ante los tribunales.

Por todo ello, presumo que la pretendida obligación de comparecer con procurador en cualquier proceso es ilegal e inconstitucional.

2. JURISPRUDENCIA DEL TC

Vamos a examinar con más detalle esta curiosa violación por el propio TC de dos derechos fundamentales garantizados por los dos Tratados Internacionales citados estudiando la indignante, sorprendente y hasta regocijante jurisprudencia del TC sobre la autodefensa. La limito a la pretendida obligación de comparecer con abogado, ya que lo referente al procurador presunto está resuelto en 1.7:

Las Sentencias del TC estudiadas son las siguientes, por orden cronológico: 42/82, 161/85, 47/87, 194/87, 37/88, 39/88, 106/88, 216/88, 53/90, 178/91, 188/91, 66/92, 162/93, 91/94, 175/94, 181/94, 18/95, 29/95, 51/96, 92/96, 105/96, 11/97, 233/98, 152/00 y 22/01.

De todas ellas solo las 37/88, 106/88, 29/95 y 11/97 son casos de justiciables no licenciados en Derecho que querían autodefenderse.

2.1. STC 42/82

La primera Sentencia, cronológicamente, es la 42/82, dictada por los Magistrados Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez Picazo, Francisco Tomás y Valiente, Plácido Fernández Viagas y Antonio Truyol Serra.

Se trata -supongo, ya que no tengo los Antecedentes- de un condenado encarcelado que apeló autodefendiéndose, y se denegó la apelación por no estar presentada por abogado y procurador.

2.1.1.

La Sentencia proclama en su FJ 2:

Entre los derechos que garantiza el apartado 2 del artículo 24 de la Constitución, cuyo sentido general obliga a considerarlo referido fundamentalmente al proceso penal, está el de la «asistencia de Letrado». No se trata, ciertamente, de un derecho que haya sido incorporado al ordenamiento por nuestra Constitución, pues nuestro Derecho, como el de los otros pueblos, lo conocía ya de antaño. En su regulación tradicional es fácil percibir la conexión existente entre este derecho y la institución misma del proceso, cuya importancia decisiva para la existencia del Estado de Derecho es innecesario subrayar; en razón de tal conexión, la pasividad del titular del derecho debe ser suplida por el órgano judicial (artículos 118 y 860 LEC), para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado. Esta regulación tradicional responde a la concepción también tradicional del Estado de Derecho, en la que éste se entiendo realizado con el mero aseguramiento formal de los derechos fundamentales. En cuanto esta concepción tradicional del Estado de Derecho no agota la

noción de Estado Social de Derecho que incorpora nuestra Constitución, es evidente que las normas existentes sobre asistencia letrada han de ser reinterpretadas de conformidad con esta última y completadas. La idea del Estado Social de Derecho (artículo 1.1 CE) y el mandato genérico del artículo 9.2 exigen seguramente una organización del derecho a ser asistido de Letrado que no haga descansar la garantía material de su ejercicio por los desposeídos en un «munus honorificum» de los profesionales de la abogacía, pues tal organización tiene deficiencias que desgraciadamente han quedado muy de relieve en el presente caso.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Según el TC, la actuación de un Letrado defensor es necesario para la propia actuación del órgano judicial, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del justiciable, de lo que se deduce que los juicios de faltas -en los que no es preceptiva, ni siquiera dando por válida la legislación derogada en 1977, la asistencia de Letrado-, cuando no actúan los abogados, no pueden actuar los órganos judiciales: Les falta algo necesario. Solemne tontería.

2.º Las opiniones del TC se basan en artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que fueron derogados en 1977, cuando entró en vigor el Pacto de Nueva York. Ergo, como mínimo esos seis Magistrados desconocían la legislación vigente, y más probablemente prevaricaban fingiendo desconocerla, pues probablemente en mis escritos ya había explicado yo al TC cuál era.

3.º Supongo -no tengo tiempo para comprobarlo- que esas menciones al "Estado Social de Derecho" -que nadie sabía bien en qué consistía- habrán desaparecido en la actualidad (2001) y mucho antes.

4.º Es de notar cómo hay "defensa" por abogados de oficio que deja mucho que desear.

2.1.2.

En su FJ 3 insiste:

La asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación del Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Como hemos visto en 2.1.1.1.º, el TC no se ha enterado o no se quiere enterar de que desde el 27-7-1977 no existe ninguna norma que obligue al justiciable a comparecer con abogado en ningún proceso.

2.1.3.

En el mismo FJ 3 dice:

(...) conviene subrayar, para concluir, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 de ésta, consagra (artículo 14.5) el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley. Este mandato, incorporado a nuestro derecho interno (cf. «Boletín Oficial del Estado» número 103, de 30 de abril de 1977), no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en

su artículo 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho Procesal Penal de nuestro ordenamiento.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º A lo que realmente obliga el mandato, en virtud del Convenio de Viena visto en 1.5, es a que el legislativo cree esa segunda instancia, que en la actualidad (2001), veinticuatro años después de la entrada en vigor de dicho mandato, diecinueve años después de esta Sentencia del TC, todavía no se ha creado.

2.2. STC 161/85

La segunda Sentencia es la 161/85, dictada por los Magistrados Manuel García-Pelayo Alonso, Ángel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco Vallejo, Gloria Begué Cantón, Rafael Gómez-Ferrer Morant y Ángel Escudero del Corral, cuyo Fundamento Jurídico 4 reza:

A fin de facilitar un fácil acceso a la prestación jurisdiccional, el proceso laboral no requiere la obligada asistencia de Letrado. Sin embargo y al objeto de asegurar la igualdad de los litigantes, el último párrafo del art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) exige de quien pretende comparecer con tal asistencia lo comunique a la otra parte, comunicación que el demandante ha de realizar en el escrito de demanda y el demandado, en su caso, dentro de los dos días siguientes al de la citación para juicio. La inobservancia de tales requisitos equivale a una renuncia de las partes al derecho de valerse de Abogado, siendo evidente que se produciría una situación de indefensión formal en aquellos casos en los que, incumplidas esas exigencias procesales, se celebrare el juicio compareciendo sólo una de las partes con asistencia técnica, irregularidad que, en la medida en que mermase las oportunidades de la otra para alegar y probar cuanto a su derecho conviniera en pie de igualdad, causándole un perjuicio, podría implicar una lesión constitucional al derecho de toda persona a recabar la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Las opiniones del TC se basan en normas procesales que fueron derogadas en 1977, cuando

entró en vigor el Pacto de Nueva York. Ergo, esos seis Magistrados prevaricaban fingiendo desconocerlo, pues en mis escritos ya había yo explicado al TC cuál era la legislación vigente al respecto.

2.º Reconoce implícitamente que la pretendidamente obligada asistencia de Letrado -que ya hemos visto que no existía en 1985- dificulta un fácil acceso del justiciable a la prestación jurisdiccional

3.º El TC se contradice: Según la primera Sentencia, la 42/82, vista en 2.1, la actuación de un Abogado defensor es necesaria hasta para la propia actuación del órgano judicial -y no sólo en los procesos penales, dado el carácter no exclusivo del artículo 24.2 de la CE-, y hete aquí que en el procedimiento laboral el órgano judicial funciona perfectamente sin tal actuación.

4.º El TC considera evidente que la actuación de Letrado por una de las partes produce una indefensión formal en la otra que comparece sin Abogado y que podría producir una merma de las oportunidades de esta otra para alegar y probar. Es obvio que para que se produjera esa merma el Juez debería colaborar con el Abogado. En caso contrario -que es el que hay que esperar de un Juez respetable- el Abogado no tiene la menor posibilidad de mermar las posibilidades de la parte autodefendida de alegar y probar.

5.º Esto lo confirma el Fundamento Jurídico 5, que afirma:

Sin embargo, para que la no asistencia letrada del demandante provoque no una indefensión formal, sino también una indefensión material, que suponga una vulneración del art. 24 de la Constitución, es preciso, además que la inasistencia letrada haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, pues de otra manera, no sólo la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal, sino que no haría más que dilatar indebidamente el proceso con el daño correspondiente a los demandados que, como se ha visto, no son responsables de lo ocurrido, y, en su caso, al erario público que correría con un aumento de los salarios de tramitación exigibles a su costa. Ahora bien, en el presente caso, como bien señala el Abogado del Estado, el fallo de la sentencia que puso fin al juicio en Magistratura

admitió la pretensión del demandante y declaró el despido improcedente, por lo que en este aspecto no sufrió perjuicio alguno. Tampoco puede estimarse que el desistimiento del demandado respecto a uno de los codemandados pudiese derivar de la falta de dirección jurídica, pues tal desistimiento tuvo por causa el hecho de que dicho codemandado había dejado de ser titular de la Empresa autora del despido. En realidad, el supuesto perjuicio del recurrente vendría provocado por un cómputo, a su entender incorrecto, de los salarios de tramitación.

El TC ve así refutado su recelo acerca de la indefensión formal que se puede producir por la falta de asistencia letrada, de su pretensión de que la asistencia letrada produce automáticamente una superioridad en la calidad de la defensa de la parte, y de que la inasistencia letrada causa un perjuicio al autodefendido.

2.3. STC 47/87

La tercera Sentencia es la 47/87, dictada por los Magistrados Francisco Tomás y Valiente, Presidente, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Antonio Truyol Serra, Eugenio Díaz Eimil y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

2.3.1.

La Sentencia dice en su Fundamento Jurídico 2:
En relación con ello, es de considerar que las normas legales deben siempre interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales y, en virtud de ello, corresponde tener presente que el art. 10 de la LEC al establecer excepciones a la norma general de intervención preceptiva de Abogado en los procesos, no está obligando a las partes a que actúen personalmente sino concediéndoles la facultad de elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, siendo ambos medios idóneos para realizar actos procesales válidos; en su consecuencia, el derecho de asistencia letrada permanece incólume en tales supuestos, quedando su ejercicio a la disponibilidad de la parte, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante pobre a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Las opiniones del TC se basan en normas procesales que fueron derogadas en 1977, cuando entró en vigor el Pacto de Nueva York. Ergo, esos seis Magistrados prevaricaban fingiendo desconocerlo, pues en mis escritos ya había yo explicado al TC cuál era la legislación vigente al respecto.

2.º Es indignante que, estando el TC conforme con que "las normas legales deben siempre interpretarse en el

sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales" no lo aplique al derecho a la autodefensa, derecho fundamental cuyo ejercicio niega sistemáticamente aplicando el inconstitucional artículo 81.1 de la LOTC a las autodefendidas peticiones de amparo.

3.º El TC se contradice: Según la primera Sentencia, la 42/82, vista en 2.1, la actuación de un Abogado defensor es necesaria hasta para la propia actuación del órgano judicial -y no sólo en los procesos penales, dado el carácter no exclusivo del artículo 24.2 de la CE-, y hete aquí que en el desahucio el órgano judicial funciona perfectamente sin tal actuación.

2.3.2.

En el FJ 3 encontramos a la madre del cordero de este tema de la autodefensa:

Conforme a ello, y siguiendo la doctrina declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airey -BJC núm. 32-) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli -BJC núm. 42-), la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional si la autodefensa ejercitada por aquel a quien se niega (t)al derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que lo defienda y, por lo tanto, de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º El TC, llevado de la mano por el Tribunal de Derechos Humanos del Consejo de Europa, esta vez acierta implícitamente en lo principal ("principal" sin tener en cuenta lo que alegaré en un previsto nuevo libro): la autodefensa que compense la ausencia de

abogado es un derecho fundamental inalienable del justiciable, y la imposición de abogado defensor a tal justiciable es una violación de tal derecho, violación que un Tribunal Constitucional digno de este nombre debería castigar.

2.º Como no podía ser de otra manera, el TC falla en lo menos principal:

a) Limita, prevaricadoramente, este derecho a la autodefensa a los procesos que permitían en España tal autodefensa antes del 27-7-1977.

b) El TC hace trampa:

En el caso Airey contra Irlanda se trata de que la Sra. Airey, en un caso de separación conyugal, **estaba facultada para autodefenderse**, a diferencia de lo que le hubiese ocurrido en España, donde se le hubiese exigido, ilegal y prevaricadoramente, asistencia de abogado. Y estaba facultada para autodefenderse incluso ante la High Court, o sea en un tribunal de segunda instancia. Nada que ver con la legislación derogada en 1977 y que pretende aplicar el TC. Lo que reclamaba la Sra. Airey era el nombramiento de un abogado de oficio porque ella no se veía capaz de autodefenderse ante la High Court ni tenía medios para contratar a un abogado de su elección, e Irlanda contestaba que (en aquel tiempo, hoy día sí) no tenía dinero suficiente para pagar abogados de oficio en estos casos. La Sra. Airey opinaba que el acceso a la High Court era sólo teórico y no era efectivo.

3.º La doctrina que sienta el TEDH en el punto 26 de la Sentencia es:

Sería erróneo generalizar la conclusión según la cual la posibilidad de comparecer personalmente ante la High Court no ofrece a la Sra. Airey un derecho efectivo de acceso (a un tribunal idóneo): esa conclusión no vale para todos los casos concernientes a "derechos y obligaciones de carácter civil" ni para todos los interesados. En ciertas hipótesis, la facultad de presentarse ante una jurisdicción, aunque sea sin asistencia de abogado, responde a las exigencias del artículo 6.1; puede ser que dicha facultad asegure un acceso real incluso a la High Court. Verdaderamente, las circunstancias juegan aquí un papel importante.

Elemental, querido Dr. Watson.

2.3.3.

En cuanto al caso Pakelli:

1.º Ya vimos en 1.4 los tres derechos proclamados por el TEDH, el primero de los cuales, incondicional, es el de la autodefensa.

2.º Se pone de manifiesto que en Alemania el justiciable puede autodefenderse incluso ante el Tribunal de Casación.

3.º La Sentencia del caso Pakelli dice en su punto 38: *En estas condiciones, no es necesario decir que la comparecencia personal del demandante no hubiera podido compensar la ausencia de su abogado: sin el ministerio de un práctico de los estrados, él no podía contribuir útilmente al examen de las cuestiones de Derecho en litigio, y particularmente a la relativa al artículo 146 del código de procedimiento penal.*

Esto explica que el TC acertara (teóricamente), como vimos en 2.3.1: Copia -aunque inexactamente- lo que dijo el TEDH..

4.º Es indignante y prevaricador que el TC, que admite la posibilidad de que un justiciable se autodefienda eficazmente, niegue al justiciable el ejercicio de tal derecho aplicando sistemáticamente el inconstitucional artículo 81.1 de la LOTC a las autodefendidas peticiones de amparo.

2.3.4.

En los FJ 4 y 5 se nos cuenta:

(...) el demandado reiteró su solicitud de pobreza alegando que «el hecho de que no sea preceptiva la intervención de Abogado no puede ser en detrimento del derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de Letrado, conferido por el art. 24.2 de la Constitución, precepto que invoca formal y expresamente a los efectos del art. 44 c), de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional». Añadió que «ad cautelam la actora no justifica ser la arrendadora de la vivienda, no se justifica tampoco la calidad de arrendatario, en todo caso, el alquiler al que se refiere la demanda es superior al que sería exigible, que era empleado en paro forzoso y que se exigen

meses prescritos»; propuso «prueba de confesión en juicio de la actora, según el pliego de posiciones que presentó previa declaración de pertinencia por el Juzgado y bajo juramento indecisorio y documental para que se oficie a la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo de la Generalidad de Cataluña para que testimonie si la vivienda es de protección oficial y, en caso positivo, cuál sería el alquiler por metro cuadrado que le correspondería a tal vivienda».

En la prueba de confesión el demandado reconoció ser cierto que ocupa la vivienda desde agosto de 1979, que le fue arrendada por el administrador de fincas «Fincas Fernández», si bien no la arrendó a la actora y que en incidente de justicia gratuita seguido ante otro Juzgado, alegó y demostró adeudar las rentas que se le reclaman, si bien en otra posición declaró ignorar la cantidad que debe.

Antes de dictarse Sentencia, el mismo demandado presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado con cita de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Arrendamientos Urbanos y Sentencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Barcelona, acompañando a dicho escrito fotocopias parciales de la Sentencia de este Tribunal, de 23 de julio de 1981 (RTC 1981\28), y de Sentencias de las Audiencias de Barcelona y Lérida. En la vista presentó alegaciones por escrito, que no constan en las actuaciones, en las que formuló excepción de falta de legitimación activa, según acredita el considerando primero de la Sentencia.

Admitida la demanda y acordado el desahucio, presentó escrito interponiendo apelación sin consignar las rentas debidas y reiteró su solicitud de Abogado y Procurador de oficio, dictándose providencia por la que se denegó la admisión de la apelación al no estar interpuesta conforme a Derecho, así como la solicitud de Abogado y Procurador por no ser preceptiva su intervención.

5. Las circunstancias que se dejan relatadas, dada

la sencillez de las cuestiones debatidas en el juicio de desahucio, la actuación procesal de la parte contraria con la sola asistencia de Procurador y la completa y acabada defensa que el demandado realizó con apreciable nivel técnico-jurídico, acreditan que la denegación de la asistencia letrada gratuita, aunque insuficientemente fundada, no originó al demandado situación de desigualdad real o inaplicación práctica del principio de contradicción que pueda conllevar vulneración del derecho invocado, pues con su autodefensa compensó muy eficazmente la ausencia de Abogado y contribuyó satisfactoriamente al correcto desarrollo del proceso, sin sufrir menoscabo alguno en su derecho a acceder al proceso con todas las garantías, en el cual también hay que tener presente que la demandante actuó sin asistencia letrada y esta circunstancia podría haber sido causa de que el nombramiento de Abogado de oficio al demandado le crease una situación de desigualdad procesal frente a la cual la Constitución le concede igual protección que a su parte contraria. De esta manera, la denegación de la petición de nombramiento de Abogado de oficio no incidió negativamente, sino más bien positivamente, en los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que protege el derecho de asistencia letrada gratuita, el cual, por tanto, no resulta haber sufrido vulneración real y efectiva, sino utilizado como instrumento de dilación indebida del proceso, que de haberse acogido habría vulnerado el derecho que, a este respecto, garantiza a la parte contraria el art. 24.2 de la Constitución, prolongando la ya dilatada situación ilícita de falta de pago que venía manteniendo el demandado.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

- 1.º Reconoce el TC que un lego puede autodefenderse estupidamente, y que no necesita abogado aunque lo pida.
- 2.º Es curioso que el TC crea que el procurador no defiende tan bien como el abogado. Supongo que los procuradores se enfadaron.

2.4. STC 194/87

La cuarta Sentencia del TC, por orden crónológico, referente a a la autodefensa es la 194/87, dictada por los Magistrados Gloria Begué Cantón, Presidenta; Ángel Latorre Segura, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa y Luis López Guerra, cuyo FJ 3 dice: (...). Incluso en el concreto ámbito de la asistencia letrada gratuita, la citada Sentencia 47/1987 de este Tribunal, recogiendo el criterio formulado por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril (caso Pakelli), señala que la ausencia de Abogado sólo se valora como lesiva del derecho constitucional cuando la defensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión.

En el presente caso, el recurrente aduce la carencia de la condición de Letrado en quien ejercitó la defensa, pero no evidencia que fuera ésta la causa determinante de la vulneración del derecho que invoca. (...).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

- 1.º Al TC no le molesta lo más mínimo la incongruencia. Por un lado adopta la posición del TEDH: la autodefensa es una defensa efectiva si el autodefendido compensa la ausencia de abogado defensor: Y por otro, aplica robóticamente, como si fuera un robot así programado, el inconstitucional artículo 81.1 de la LOTC que niega tal autodefensa al justiciable que recurre en amparo. Se le hace notar tal incongruencia, y no quiere enterarse: prevarica.
- 2.º La doctrina del TEDH, adoptada por el TC, y la derogada legislación española que determina la nulidad de todo escrito presentado sin firma de letrado en los procedimientos en que el letrado sea preceptivo son incompatibles. Dicha legislación está derogada -ya lo hemos visto en 1.2- desde el 27-7-1977, pero ni el TC,

ni el Tribunal Supremo, ni los Tribunales inferiores, ni los Letrados de las Cortes se quieren enterar: prevarican.

3.º El recurrente en amparo tenía razón, según dicha derogada e ilegal legislación interna, porque el que actuó como letrado en el procedimiento cuya nulidad el recurrente pide no era letrado -lo que ignoraba el recurrente-; ergo todos sus escritos son nulos, empezando por la demanda, y es nula toda la tramitación del caso. Y se produce la indefensión del recurrente al no permitirle pedir justicia por medio de un abogado de su elección, un auténtico abogado, que con sus dotes taumatúrgicas le ganaría el caso.

2.5. STC 37/88

La quinta Sentencia es la 37/88, dictada por los Magistrados Francisco Tomás y Valiente, Presidente; Gloria Begué Cantón, Ángel Latorre Segura, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Antonio Truyol Serra, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Jesús Leguina Villa y Luis López Guerra.

2.5.1.

Esta Sentencia dice en su FJ 6:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha declarado que el art. 6.3 c) del Convenio de Roma (respecto al cual damos por reproducidas las consideraciones antes expuestas a propósito del Pacto de 1966 en orden a su aplicación y a su valor de acuerdo con los arts. 96.1 y 10.2 de nuestra Constitución) «garantiza tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita» (caso Pakelli, Sentencia de 25 de abril de 1983), sin que la opción en favor de una de esas tres posibles formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer alguna de las otras, siempre que sea necesario, para dar realidad efectiva en cada caso a la defensa en un juicio penal. Importa también recordar que el mismo TEDH en su Sentencia de 13 de mayo de 1980 (caso Artico) declaró que el art. 6.3 c) del Convenio «consagra el derecho a defenderse de manera adecuada personalmente o a través de Abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia judicial gratuita», obligación que no se satisface por el simple nombramiento o designación de un Abogado del turno de oficio, por emplear la terminología propia de nuestro ordenamiento, pues el art. 6.3 c), como subraya el

TEDH, no habla de «nombramiento» sino de «asistencia», expresión por cierto idéntica a la de nuestro art. 24.2 C. E., de donde se infiere que lo que el Convenio dispone es que el acusado tiene derecho a gozar de una asistencia técnica efectiva, ya que si se interpreta el texto del 6.3 c) de una manera formal y restrictiva «la asistencia judicial gratuita tendría el riesgo de relevarse como una palabra vacía en más de una ocasión». En consecuencia y dentro de este enfoque hermenéutico realista, el TEDH condenó en el caso Artico al Estado demandado por entender que incumbía a las autoridades de aquel país «actuar de manera que se asegure al recurrente el disfrute efectivo del derecho que ellas mismas le habían reconocido» (Sentencia citada, caso Artico, párrafos 33 y 36).

Este Tribunal, cuya jurisprudencia ha estado siempre orientada por el principio de que los textos constitucionales que reconocen derechos fundamentales no contienen palabras vanas, sino garantías jurídicas inviolables por los Poderes Públicos, ha de interpretar el derecho a la defensa y a la asistencia letrada del art. 24.2 C. E. en el mismo sentido que lo hizo el TEDH, en especial cuando tal derecho se enmarca en un proceso penal como le ocurrió al recurrente en este proceso de amparo constitucional.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

- 1.º El TC se jacta de su interpretación de la defensa de los derechos humanos en el mismo sentido que el TEDH. No es una gracia que hace a los justiciables, sino una obligación dimanante del Convenio de Viena, el Pacto de Nueva York y el Convenio de Roma, refrendado por el artículo 10.2 de la CE, como hemos visto en los puntos 1 del presente escrito. No hace más que cumplir con su obligación.
- 2.º Reconoce el derecho incondicional a la autodefensa, como uno de sus tres derechos garantizados, y que el justiciable puede optar por cualquiera de ellos, incondicionalmente en el caso de la autodefensa, y condicionalmente en los otros dos. Pero luego prevarica negando robóticamente a las autodefendidas peticiones de amparo el derecho a la autodefensa con el pretexto del inconstitucional artículo 81.1 de la LOTC, cuya

nulidad se niega a estudiar.

3.º Traduce sesgadamente la Sentencia del caso Artico, como veremos en 2.13.

4.º Parece que quiere limitar estos derechos a los casos penales, cuando el TEDH los aplica a toda clase de procesos, ya que tiene declarado en multitud de ocasiones que las garantías del artículo 6,3c) del Convenio forman parte de los requisitos mínimos del concepto "proceso equitativo" del artículo 6.1 del Convenio.

5.º Da por vigentes normas procesales derogadas desde el 27-7-1977 que imponen la actuación de un abogado para recurrir en casación, a sabiendas de tal derogación: prevaricación.

2.5.2.

En el FJ 7 dice:

El legislador, dentro de su libertad de elección, pero dentro de los límites constitucionales deberá completar el precepto de manera tal que el condenado en la instancia no pueda verse privado del recurso de casación por falta de defensa, y como tratándose de un recurso eminentemente técnico como es la casación en España, no es pensable que el propio recurrente asuma la autodefensa (...)

Esta opinión presenta los siguientes fallos:

1.º La jactancia que hemos visto en 1.º de 2.5.1 se va por los suelos. Ya vimos en 2.3 que el TEDH, con un criterio democrático, respetuoso con el justiciable, lo considera capaz de autodefenderse al más alto nivel, y en 2.3.2.2.º cómo en Alemania se considera capaz al ciudadano de autodefenderse ante el Tribunal de Casación. En cambio, el TC, con su criterio antidemocrático, irrespetuoso, considera al justiciable un pobre tonto incapaz de autodefenderse a no ser en casos sencillitos. Y es obvio que un niño de doce años que no sea tonto puede aprender a redactar recursos de casación en poco tiempo.

2.º Como vimos en 2.º del 2.5.1, se contradice negando lo que acaba de proclamar.

3.º Se ratifica en 5.º de 2.5.1: prevarica.

4.º Invita al legislativo a dictar normas inconstitucionales denegatorias del derecho, que acaba de proclamar, a la

autodefensa. Y además, normas imposibles (a no ser que se denuncien el Pacto de Nueva York y el Convenio de Roma, y se cumpla el plazo para que dejen de estar en vigor), en virtud del artículo 96.1 de la CE. El TC no sabe, materialmente, lo que se pesca.

2.5.3.

Incidentalmente, aunque no esté referido al tema de la autodefensa, es revelador del bajo -más bien "bajísimo"- nivel "técnico" de las resoluciones del TC lo que afirma sobre la segunda instancia en materia penal que ordena el Pacto de Nueva York.

En el FJ 5 dice:

Este Tribunal se ha ocupado en numerosas Sentencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con la casación penal y con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, firmado el 19 de diciembre de 1966, ratificado por España en septiembre de 1976, vigente entre nosotros desde el 27 de julio de 1977, a tenor de lo dispuesto en el instrumento de ratificación, y, desde luego, vigente en la actualidad ex Constitutione, puesto que el art. 96.1 dispone que los Tratados válidamente celebrados y oficialmente publicados «formarán parte del ordenamiento interno». En atención a ello, y sin olvidar que las normas relativas a derechos fundamentales deben ser interpretadas de conformidad, entre otros parámetros, con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias (art. 10.2 C. E.), este Tribunal ha perfilado el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la casación penal

Como hemos declarado en numerosas resoluciones, el derecho a una tutela judicial comprende no sólo el de acceso a los Tribunales, sino también el derecho a los recursos que para cada género de procesos estén establecidos en el ordenamiento. El legislador, en principio, es libre para disponer cuál sea el régimen de recursos dentro de cada proceso, pero esa disponibilidad tiene un límite en el proceso penal que viene impuesto por el art. 14.5 del Pacto citado, según el cual «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que

se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley». «Este mandato -como dijimos en la STC 42/1982- no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes», pero obliga a considerar que entre las garantías derivadas del art. 24 C. E. se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior. La libertad de configuración por parte del legislador interno de cuál sea ese Tribunal superior y de cómo se someta a él el fallo condenatorio y la pena viene expresamente reconocida por el art. 14.5 del Pacto («... conforme a lo prescrito por la ley»). Ello permite que en nuestro ordenamiento cumpla tal función en determinados supuestos el recurso de apelación, lo que nos condujo en el caso de la STC 42/1982 antes citada a otorgar el amparo a quien se había visto privado de apelación y a reconocer su derecho a que se le admitiera a trámite el recurso de apelación por él intentado; y permite asimismo que dentro del ordenamiento y en los delitos para cuyo enjuiciamiento así lo ha previsto el legislador sea la casación penal el recurso que abra al condenado en la instancia el acceso a un Tribunal superior, bien entendido que, creada la casación por el legislador interno para determinados supuestos, «tal garantía procesal ha de estar a disposición de todas las partes» (STC 76/1982) lo que nos llevó en otro proceso a declarar inconstitucional una norma que lo restringía en favor solo del Ministerio Fiscal. De la lectura del art. 14.5 del Pacto «se desprende claramente que no establece propiamente una doble instancia», sino un sometimiento del fallo y la pena a un Tribunal superior, y como estos requisitos se dan en nuestra casación, este Tribunal ha entendido que tal recurso a pesar de su cognición restringida, cumple la función revisora y garantizadora exigida por el art. 14.5 del Pacto.

Ahora bien, la interpretación integradora entre el derecho a la tutela judicial, el derecho al sometimiento a un Tribunal superior y la regulación interna de la casación penal impone varias consecuencias ineludibles. Es la primera que la casación penal «no está sólo al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en Derecho del obrar judicial, sino que al desenvolver esta función (la del art. 14.5 del Pacto) protege también al justiciable» -STC 60/1985-. Es la

segunda, muy ligada a la anterior, que de todo ello deriva no sólo un mandato al legislador interno, sino un derecho fundamental para el ciudadano, de tal manera que la norma que lo contradiga será inconstitucional, «inconstitucionalidad que no nace de su contradicción directa con el art. 14.5 del Pacto, sino de su contradicción con el art. 24 de la Constitución» (STC 76/1982). La tercera consecuencia, válida para casos ya resueltos aquí y también para el presente, es que ese recurso puede ser la casación penal, y ese Tribunal Superior, el Tribunal Supremo, «juzgando en casación»; «recurso al que, si previsto en la Ley y con las condiciones por ella requerida, tendrá derecho aquel contra quien se hubiere dictado Sentencia condenatoria» (STC 60/1985).

Partiendo de esta doctrina, que ha sido mantenida en otras varias Sentencias -así, la SSTC 140/1985, la 57/1986 y la 123/1986, de una y otra Sala de este Tribunal (...).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Lo que dice realmente el artículo 14,5 del Pacto de Nueva York es:

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Como vimos en 1.1.1, la interpretación del Alto Comisionado se da en su Observación General 13, que al respecto dice:

17. En el párrafo 5 del artículo 14 se dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Se señalan en especial a la atención las versiones de la palabra "delito" en los demás idiomas ("infraction", "crime", "pres-tuplenie"), que muestran que esta garantía no se limita tan sólo a las infracciones más graves. A este respecto, no se ha proporcionado suficiente información sobre los procedimientos de apelación, en especial el acceso a los tribunales de segunda instancia y los

poderes de éstos, las exigencias que deben satisfacerse para apelar un fallo y la manera en que los tribunales de segunda instancia tienen en cuenta en su procedimiento las exigencias de audiencia pública y con las debidas garantías establecidas en el párrafo 1 del artículo 14.

Más claro, agua. Se trata de una segunda instancia.

No es preciso transcribir el citado párrafo 1, pero a fines didácticos, para enseñar al TC lo que debe hacer, lo hago:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos (...).

Y entre las citadas debidas garantías figuran las del punto 3, que dice, entre otras cosas:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

(...).

Está claro: Es una segunda instancia. La casación española, a pesar de las modificaciones que se han implantado, viola el artículo 14,5 del Pacto de Nueva York, y lo que debe hacer el legislativo es poner remedio a esta situación, que infringe el Convenio de Viena visto en 1.5. España debe ser un país serio, que cumple sus compromisos.

2.6. STC 39/88

La sexta Sentencia, la 39/88, dictada por los Magistrados Francisco Tomás y Valiente, Presidente, Francisco Rubio Llorente, Antonio Truyol Serra, Eugenio Díaz Eimil y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, se limita -en el fondo, no en la forma, pues para decir lo que sigue bastan muchas menos palabras- a decir que la falta de firma de letrado en un escrito que "debería" llevarla es un defecto subsanable.

Esta opinión presenta el siguiente fallo:

1.º No existe, desde el 27-7-1977, ninguna obligación de llevar firma de letrado ningún escrito que se presente a un tribunal español, como he informado repetidamente al TC y éste sabe perfectamente. No hay defecto alguno que subsanar. El TC prevarica.

2.7. STC 106/88

La séptima Sentencia es la 106/88, dictada por los Magistrados Francisco Tomás y Valiente, Presidente; Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Antonio Truyol Serra, Eugenio Díaz Eimil y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

2.7.1.

La Sentencia dice en su FJ 2:

La cuestión que ahora se plantea fue ya resuelta en la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 3 de marzo de 1988 -STC 37/1988, recurso de amparo 604/1985-. Se hizo en aquella ocasión un amplio resumen, que resulta innecesario reiterar, de la doctrina que a lo largo de numerosas Sentencias ha mantenido este Tribunal sobre la segunda instancia en materia penal. Basta ahora recordar sucintamente, de un lado que, si bien el art. 24.1 de la Constitución no exige una doble instancia, los recursos legalmente establecidos se incorporan al derecho a una tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. Y, de otro, que aunque el mandato del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que todo condenado tiene derecho a que el fallo sea sometido a un Tribunal superior no basta por sí mismo para crear recursos no previstos por las leyes, la casación penal cumple en nuestro sistema procesal, entre otras finalidades, la de constituir esa segunda instancia penal.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos:

1.º La cuestión no fue resuelta en la chapucera Sentencia 37/88, como hemos visto en 2.5. Lo que hemos visto en 2.5.3 es que la casación penal española no constituye una segunda instancia penal, y por ende viola el artículo 14,5 del Pacto de Nueva York; y que lo que debe hacer España es legislar de manera que cese esta violación regulando los

recursos previstos por la ley, ya que la ley es, precisamente, dicho artículo 14,5.

2.7.2.

El FJ 5 dice:

Con mayor motivo ha de rechazarse la posibilidad de que en nuestro fallo se ordene que el recurrente pueda hacerse cargo de su propia defensa, solución que ni está prevista en la Ley procesal criminal ni es concebible que fuese de utilidad alguna al condenado en un recurso como el de casación.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

- 1.º La incongruencia de los miembros del TC adquiere características cómicas: Se han hartado de decir que el justiciable tiene derecho a autodefenderse, y hete aquí que cuando se presenta la ocasión de reconocer prácticamente este derecho se lo niegan, y se lo niegan pese a que el justiciable quiere ejercitarlo.
- 2.º La solución está prevista en la ley procesal criminal desde el 27-7-1977, cuando se derogaron las normas que la prohibían. Las opiniones del TC se basan en normas procesales que fueron derogadas en 1977, cuando entró en vigor el Pacto de Nueva York. Ergo, esos seis Magistrados prevaricaban fingiendo desconocerlo, pues en mis escritos ya había yo explicado al TC cuál era la legislación vigente al respecto.
- 3.º Ese "no es concebible" infringe el artículo 10.2 de la CE, ya que su artículo 24 debe interpretarse de acuerdo con, entre otros, el Convenio de Roma, cuyo máximo intérprete, el TEDH, tiene declarado que -como es obvio y vimos en 2.3.2.3.º y 2.3.3.3.º- no se puede presumir que un lego no pueda autodefenderse ante una instancia determinada.

2.7.3.

Pero las carcajadas llegan a su máxima intensidad cuando en el mismo FJ 5 dice:

Al actor se le ha dado ya una triple posibilidad de ser defendido gratuitamente, que se ha frustrado en

definitiva por entender ambos Letrados y el Fiscal que el recurso era inviable. Con ello se ha satisfecho ya en grado, si no óptimo, como se explicó con amplitud en la reiteradamente citada STC 37/1988, sí, al menos, suficiente, su derecho a defenderse mediante asistencia letrada gratuita que requiere tanto la Constitución española como los Tratados internacionales ya citados. Queda, por tanto, darle opción a que, a la vista de la negativa de los Letrados de oficio y del Fiscal, encomiende su defensa a un Letrado de su libre elección.

Es decir que el justiciable que pide un abogado de oficio porque no tiene dinero para pagar a un abogado de su elección, debe atracar un Banco o una joyería, o robar, o estafar, etc. y como mínimo jugar a la lotería, las quinielas, el cupón de la O.N.C.E, etc. (y tener suerte), para conseguir el dinero con el que pagar al abogado. Todo menos dejarle autodefenderse, a lo que tiene un indiscutible derecho. El desamparo en que ha quedado el recurrente en amparo tras la surrealista resolución del amparo es manifiesta.

2.8. STC 216/88

La octava Sentencia es la 216/88, dictada por los Magistrados Francisco Rubio Llorente, Antonio Truyol Serra, Eugenio Díaz Eimil y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, se refiere a un recurrente muy ducho en alargar los procesos para no pagar una indemnización, que pide cuatro días antes de celebrar la apelación en un juicio de faltas el nombramiento de abogado de oficio, pese a que ya tiene el abogado que le defendió en primera instancia (y luego en el amparo) y el de la empresa en la que trabaja. Y lo pide no al Juzgado, sino al Decanato, para que el Juzgado no se entere antes de celebrar la vista y así poder alegar indefensión si no se suspende la vista.

La Sentencia del TC es innecesariamente larga, como de costumbre, y lo único interesante que dice es, en su FJ 3:

En segundo lugar, como recuerda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 9 de octubre de 1979, caso Airey, y de 25 de abril de 1983, caso Pakelli), la falta de asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal -y, precisemos de acuerdo a la doctrina de este Tribunal, cuando no se alegue insuficiencia económica- sólo podrá producir indefensión si la autodefensa ejercida no puede compensar la ausencia de Abogado, al no haberse podido efectivamente defender, pero para ello habrán de tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducido de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa. En el presente caso esas circunstancias permiten excluir toda duda de indefensión, ni la apelación era un asunto complejo, y de la actuación del solicitante de amparo

se deriva con claridad la existencia de cultura y conocimientos jurídicos suficientes para la efectividad de su autodefensa. A ello debe unirse el que en la vista de la apelación actuó la Letrada de la Sociedad propietaria del vehículo y empleadora del solicitante de amparo, que en el acto de la vista no se limitó a discutir el alcance de la responsabilidad subsidiaria, sino que pidió la absolucíon del solicitante de amparo, pretensíon ejercida mediante defensa técnica que ha coincidido íntegramente con la del solicitante de amparo. Ello ha eliminado cualquier riesgo de supremacía y preponderancia de las partes acusadoras, que pudiera vulnerar el derecho de defensa de la parte.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos:

- 1.º Las opiniones del TC se basan en normas procesales que fueron derogadas en 1977, cuando entró en vigor el Pacto de Nueva York. No existía -ni existe- desde mediados del año 1977 ningún procedimiento excluido del ejercicio de la autodefensa de las partes. Ergo, esos cuatro Magistrados prevaricaban fingiendo desconocerlo, pues en mis escritos ya había yo explicado al TC cuál era la legislación vigente al respecto.
- 2.º El TC reconoce que un lego, como el demandante de amparo, puede autodefenderse eficazmente, pero hemos visto en 2.5 y 2.7 que no lo dejan, violando así su derecho fundamental a la autodefensa.
- 3.º El TC pretende ser muy respetuoso con los derechos humanos del justiciable al invocar el derecho a la autodefensa garantizado por las Sentencias del TEDH, pero en realidad prevarica al negar tal derecho en la práctica en sus "desamparos", como hemos visto en 2.5 y 2.7, e incluso a limine al invocar el inconstitucional artículo 81.1 de la LOTC.

2.9. STC 53/90

La novena Sentencia es la 53/90, dictada por los Magistrados Francisco Rubio Llorente, Presidente; Antonio Truyol Serra, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, José Luis de los Mozos y de los Mozos y Álvaro Rodríguez Bereijo.

2.9.1.

El caso tendría que haber abierto los ojos, si involuntariamente los tuvieran cerrados, a los Magistrados del TC, ya que el Antecedente 1 empieza:

El 13 de mayo de 1988 se recibió en el Registro de este Tribunal escrito remitido por don Carlos Rodríguez Santos, interno en el Centro penitenciario «Madrid 1», entregado en la dirección del mismo el 5 anterior, manifestando lo que sigue: «Que de resultados de la Sentencia 76/88, dictada ésta por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, dimanante de las diligencias y posterior procedimiento oral 583/87, presenté anuncio de recurso de casación y nombramiento de Abogado y Procurador para tal efecto, a tenor de lo dispuesto en el art. 860 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este recurso, pese a haber sido presentado dentro de los plazos establecidos, no se ha admitido, pero ello ha sido debido al estado de indefensión en que ha quedado ante la Justicia motivada por la actuación de la Letrada que me correspondió en el turno de oficio ...». Concluía su escrito solicitando se le tuviera el mismo por presentado «y se intervenga en recurso de amparo para que el recurso de casación antes mencionado sea admitido, una vez subsanado el problema de indefensión y de Letrado».

Este hecho presenta los siguientes aspectos significativos:

1.º Un gran porcentaje de letrados no sólo no

mejoraría la calidad jurídica -llamada impropia- mente "técnica"-, sino que no llegaría a su nivel. Y el TC, empeñado en no dejar autodefenderse al justiciable.

Se me podrá objetar que el discurso está copiado -con algunos defectos, incluso confundiendo una casación con una apelación- de otro, redactado por un entendido, pero, aun en el caso de que esto fuera cierto, un gran porcentaje de letrados también se sirven de formularios, que copian con igual o peor acierto que nuestro recurrente

2.º Probablemente el recurrente hubiera pedido que le dejaran autodefenderse, pero probablemente sabía que, violando su derecho fundamental a la autodefensa, se lo negarían.

2.9.2.

El Antecedente 2 confirma el presentimiento negativo acerca de la reacción del TC:

Por providencia de la Sección Primera, de 23 de mayo siguiente, se confirió al interesado un plazo de diez días para que compareciera por medio de Procurador y asistido de Abogado o pidiera su designación del turno de oficio, caso de carecer de medios para sufragarlos, todo ello con apercibimiento de acordarse en otro caso el archivo de las actuaciones. El 20 de junio siguiente llegó a este Tribunal la solicitud del interesado fechada el 12 anterior, instando se le nombrara Abogado y Procurador por el turno de oficio por carecer de medios económicos.

Estos hechos presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º El TC sigue prevaricando al exigir ilegalmente la comparecencia con Abogado y Procurador.

2.º El TC sigue prevaricando al ignorar su propia doctrina, según la cual la autodefensa no implica indefensión del justiciable si se revela capaz de compensar la ausencia de abogado que le asista.

3.º El recurrente -¿qué remedio!- se resigna a que se los nombren de oficio.

2.9.3.

En posteriores Antecedentes se nos explica que se le nombraron Abogado y Procurador de oficio, y que el letrado designado alegó que el amparo no tenía la menor base y que consistía de él.

El TC pidió dictamen al Consejo General de la Abogacía, que -menos mal- fue riguroso y plenamente favorable a la tramitación del amparo. En él se cuenta que:

(...) el señor Rodríguez Santos dirigió un escrito al Juzgado de Instrucción, en fecha 20 de marzo de 1988, haciendo constar que era su propósito recurrir en casación contra la Sentencia dictada, y para ello solicitaba se le designasen Abogado y Procurador por turno de oficio. El escrito aludido carecía de firma de profesionales.

A la vista de esta circunstancia, se dicta providencia en fecha 13 de abril de 1988 dando por recibido el escrito y declarando no haber lugar a la admisión del recurso por no haber sido interpuesto en legal forma. Notificada la providencia al señor Rodríguez Santos, éste se da por conocedor de su contenido, si bien haciendo constar junto a la firma el siguiente texto: «No conforme. No conozco nombre del Abogado».

(...)

a) El recurrente, con fecha 20 de mayo de 1988, dirigió al Juzgado de Instrucción la siguiente petición:

«Que vista la Sentencia 76/88 dictada por ese Juzgado y al amparo del art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se procede a hacer anuncio de recurso de casación sobre la Sentencia antes referida y para la cual, en base a lo redactado en el art. 860 de la misma Ley antes citada se sirva nombrar Abogado y Procurador de oficio.

Es por lo que

SOLICITA se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su base se tenga por anunciado recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia arriba recurrida.».

Estos hechos presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º El TC sigue prevaricando al obligar ilegalmente al recurrente a nombrar Abogado y Procurador de oficio.

2.º Además tal ilegal obligación se revela ineficaz, pues el letrado nombrado escurre el bulto en un caso clarísimo de recurso de amparo justificado, y propone el desistimiento del mismo. Es obvio que el recurrente se defendía mucho mejor solo que mal acompañado.

2.9.4..

La Sentencia, en su FJ 1, dice:

a) *El 20 de marzo de 1988, sin que previamente conste la fecha de notificación de la Sentencia recaída en primera instancia, el recurrente en amparo manifiesta su deseo de interponer recurso de casación, de acuerdo al art. 874 L. E. Crim. por infracción de Ley, y que se le nombre Abogado y Procurador por el turno de oficio; b) por providencia del Juez de Instrucción núm. 14 de los de Madrid, con fecha 13 de abril siguiente, se dicta la siguiente providencia: «Dada cuenta; por recibido el anterior escrito. Unase a la causa de su razón. No ha lugar a la admisión del recurso formulado por el condenado Carlos Rodríguez Santos, por no haber sido interpuesto en legal forma. Notifíquese.»; c) producida la notificación el 19 de abril inmediato el actor manifiesta: «No conforme. No conozco nombre del Abogado»; d) no consta en autos la notificación de la Sentencia dictada por el citado Juzgado núm. 14 de Madrid, el 9 de marzo de 1988 a su representante legal ni a él mismo, si bien consta la efectuada al otro coencausado; e) pese a la negativa anterior, el recurrente, a la hora de ser notificado de este proveído, insiste en su indefensión; f) como toda respuesta, obtiene del Juzgado la declaración de firmeza de la sentencia de instancia (Auto de 3 de junio de 1988).*

Estos hechos presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Esta actuación del Juez de Instrucción parece del TC: Ignora la legislación vigente desde el 27.7.1977, que hace legal la forma en la que el condenado

recurrió, y viola el artículo 11,3 de la LOPJ, que le obligaba a dar un plazo para subsanar pretendidas deficiencias.

2.9.5..

En el FJ 2 el TC patina:

Aunque a la vista del tenor literal del precepto pueda ser discutible el momento en que caduca la defensa y representación de oficio acordadas por una determinada instancia, la interpretación más favorable al derecho del justiciable del art. 11.2 del Real Decreto 118/1986 obliga a entender que tal defensa y representación no pueden concluir sino hasta haber instado en nombre del interesado las nuevas designaciones para sustentar las acciones en las superiores instancias. De acuerdo con esta interpretación es claro que el solicitante de amparo debería haber utilizado a los profesionales designados en la primera instancia, para solicitar las nuevas designaciones para sustentar su recurso en la apelación, y que al no haberlo hecho así el órgano judicial ha actuado correctamente en el marco de la legalidad.

Estos hechos presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

- 1.º Por enésima vez, el TC prevarica al no darse por enterado de que, como le he enseñado repetidamente, desde el 27-7-1977 el condenado no tenía ninguna obligación de utilizar al abogado y el procurador que le defendieron en primera instancia para presentar su recurso, pues tenía derecho a autodefenderse.
- 2.º Es obvio que el justiciable no tiene ningún mando sobre su abogado y/o su procurador, y mucho menos si son de oficio, de manera que el condenado no podía utilizarlos para presentar su recurso si ellos no querían hacerlo. El TC vive en la inopia.

2.10. STC 178/91

La decima Sentencia es la 178/91, dictada por los Magistrados Francisco Tomás y Valiente, Presidente; Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra y Vicente Gimeno Sendra.

En los Antecedentes vemos un caso que parece calcado del visto en 2.9. Se trata de un condenado que pide amparo porque en apelación se le nombró un abogado de oficio que escurrió el bulto afirmando que la apelación esra inviable, se pidió dictamen al Consejo General de la Abogacía, que dijo lo contrario, y se obligó, en vista de ello, a un segundo abogado de oficio a defender la apelación.

Este segundo abogado renunció, por dos veces la Sala inadmitió la renuncia y le obligó a defender, y la "defensa" consistió en decir que no consideraba viable la apelación y en mantener una actitud pasiva, sin intervenir en el procedimiento.

El TC, con su verborrea habitual, en lugar de resolver sucintamente que, efectivamente, entre la Sala y el abogado dejaron indefenso al apelante y que cabía anular la Sentencia de la Sala en la que se desestimaba la apelación, se va por los cerros de Úbeda y dice, en su FJ 3:

Partiendo de estos datos, es menester recordar ahora de manera sucinta la doctrina jurisprudencial que este Tribunal ha mantenido en relación con el derecho de asistencia letrada (art. 24.2 de la Constitución). Este derecho, que el mencionado art. 24.2 consagra con especial proyección hacia el proceso penal, tiene por finalidad la objetiva protección de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, evitando desequilibrios en las respectivas posiciones procesales o limitaciones del derecho a la defensa que puedan inferir como resultado indefensión [STC 47/1987,

fundamento jurídico 2.º]. De suerte que, en el ámbito de la asistencia letrada de oficio, la ausencia de Abogado sólo se valora como lesiva del derecho constitucional cuando la defensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión [STC 194/1987, fundamento jurídico 3.º]; o dicho de otra manera: para que la no asistencia letrada provoque una indefensión material es preciso que haya podido razonablemente causar algún perjuicio al recurrente, pues de otra manera la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal y no haría más que dilatar indbidamente el proceso [STC 161/1985, fundamento jurídico 5.º; en el mismo sentido, SSTC 30/198 y 42/1982]

Estas opiniones presentan los siguientes aspectos significativos:

1.º Amplía, probablemente sin darse cuenta, el teórico campo del ejercicio del derecho a la autodefensa. Según las Sentencias anteriores, no se producía automáticamente la indefensión del justiciable cuando no era defendido por un abogado en un proceso que no requería tal defensa. Con esta Sentencia la no asistencia letrada no provoca automáticamente la indefensión material en ningún procedimiento, se "exija" o no la asistencia letrada, si no ha causado algún perjuicio al justiciable. Ergo, la autodefensa se puede ejercitar en cualquier procedimiento. Ya sabemos que ésta es la legislación vigente, pero el TC no lo quiere reconocer: prevarica.

2.11. STC 188/91

La undécima Sentencia es la 188/91, dictada por los Magistrados Francisco Tomás y Valiente, Presidente; Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra y Vicente Gimeno Sendra, y dice, en su FJ 2: *En segundo término, la asistencia letrada se configura en la L.E. Crim. de forma preceptiva en determinados supuestos, tanto para los detenidos o presos -art. 520.2 c)-, como para los imputados, designándoseles Abogado de oficio cuando no lo hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren o cuando no tuvieren aptitud legal para hacerlo. En todo caso, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de Letrado, o haya de intentarse algún recurso que hiciere indispensable su actuación, el órgano judicial correspondiente debe requerir al interesado para que designe Letrado o nombrarlo de oficio si, una vez requerido, aquél no lo hiciere (arts. 118.4 y 778 L.E.Crim.). Ahora bien, el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal para la realización de actos procesales, en los que no se exige como presupuesto de su validez la asistencia letrada, no impide el ejercicio del derecho de asistencia letrada, incluso la procedencia de nombramiento de Abogado de oficio cuando así se solicite y ello resulte necesario, puesto que, como ha declarado este Tribunal -STC 47/1987-, el derecho a la asistencia letrada tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de partes y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de eliminar desequilibrios entre la posición procesal de las partes.*

En aplicación de la doctrina antecedente, debemos afirmar que en el caso de autos no es posible apreciar lesión del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 de la Constitución) ni indefensión alguna del hoy recurrente. En efecto, en el trámite de audiencia previo

a la prolongación de la prisión provisional previsto en el art. 504.4 L.E.Crim. no se exige, como presupuesto necesario para la validez del mismo, la preceptiva asistencia letrada al inculpado, por lo que, desde la perspectiva estrictamente procesal, en las resoluciones judiciales ahora impugnadas no cabe apreciar anomalía o irregularidad alguna en relación con el trámite seguido para acordar la prolongación de la prisión provisional del recurrente. De otra parte el recurrente de amparo no hizo uso de su derecho a la asistencia letrada ni solicitó, como pudo haber hecho, que en dicho trámite de audiencia estuviera presente, para asistirle su Abogado defensor. Por último, ni en la demanda de amparo, ante este Tribunal, ni tampoco antes en los recursos de súplica y queja formulados por el demandante en la vía judicial, se razona en qué medida la falta de asistencia letrada ocasionó indefensión al recurrente. En este sentido es preciso recordar, de un lado, que la falta de asistencia letrada no impidió al hoy recurrente interponer recurso de súplica ante la misma Sala; y de otro, que ninguna duda constitucional se formula acerca de la prolongación de la prisión provisional así acordada, por lo que es indudable que la invocación de los derechos constitucionales es puramente formalista.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

- 1.º El TC da muestras de su típica incongruencia, pues nos dice por un lado que "el derecho a la asistencia letrada tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de partes y contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de eliminar desequilibrios entre la posición procesal de las partes", y por el otro que en una audiencia para determinar si se prolonga o no una prisión provisional no se precisa tal asistencia letrada cuando enfrente tiene el preso al Fiscal, lo que significa que no hay desequilibrios entre el Fiscal y un lego extranjero que no entiende el español y que es de prever que no conozca las leyes españolas.
- 2.º El TC sigue impertérrito defendiendo teóricamente la autodefensa del justiciable y negándola prácticamente invocando el artículo 81.1 de la LOTC a las autodefendidas peticiones de amparo.

3.º El TC sigue impertérrito prevaricando dando por vigentes las normas procesales que imponían la actuación de letrado, derogadas desde el 27-7-1977 pese a saber que no están vigentes, no sólo en virtud del "iura novit curiæ", sino porque se lo he enseñado repetidamente.

2.12. STC 66/92

La duodécima Sentencia es la 66/92, dictada por los Magistrados Francisco Tomás y Valiente, Presidente; Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra y Vicente Gimeno Sendra, dice en su FJ 1: *De este modo, el presente recurso de amparo se contrae a determinar si la inadmisión del recurso por los órganos judiciales fue razonable, pues en caso contrario se habría conculcado el art. 24.1 CE, ya que, como este Tribunal ha afirmado, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante un pronunciamiento que resuelva motivadamente la cuestión litigiosa planteada o que decida su inadmisión a trámite como consecuencia del incumplimiento de alguno de los requisitos procesales establecidos por el legislador para la válida interposición de los recursos, requisitos cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la función que tienen constitucionalmente asignada [SSTC 100/1988, de 7 de junio, y 168/1988, de 28 de septiembre, entre otras], si bien la interpretación de los mencionados requisitos ha de efectuarse por el órgano judicial en la forma que sea más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 CE [SSTC 1/1989, de 16 de enero, 20/1989, de 31 de enero y 50/1990, de 26 de marzo, entre otras], de modo que no basta para entender respetado dicho derecho fundamental una resolución que, aunque formalmente razonada, recoja un fundamento arbitrario o irrazonable [por todas, STC 199/1988, de 25 de octubre].*

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º Cuando el TC decreta la inadmisión de un recurso de amparo por pretendida infracción del artículo 81.1 de la LOTC al comparecer el recurrente autodefendiéndose, no cumple el TC lo que proclama

en sus propias Sentencias, como en esta 66/92, ya que "la interpretación del mencionado requisito ha de efectuarse por el órgano judicial en la forma que sea más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 CE", es decir, a la nulidad del artículo 81.1.

2.º Además, en lo referente a 1.º, ya hemos visto repetidamente que el TC prevarica empecinándose en considerar válida una norma inconstitucional.

2.13. STC 162/93

La decimotercera Sentencia es la 162/93, dictada por los Magistrados Luis López Guerra, Presidente; Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.

2.13.1.

En los Antecedentes se cuenta que el recurrente en amparo solicitó el nombramiento de abogado y procurador de oficio para defender su recurso de amparo, se nombraron dos abogados, y el primero consideró inviable el recurso, y el segundo se vio obligado a defenderlo porque el Colegio de Abogados lo consideró viable.

El motivo de la petición de amparo es la indefensión que se produjo al recurrente en la vista del recurso de casación de su condena al no comparecer y no excusarse su abogado de oficio. El Tribunal Supremo no suspendió el acto, y la casación resultó en una agravación de la condena.

Estos hechos presentan el siguiente aspecto significativo:

1.º La viabilidad del recurso es de una evidencia meridiana, de lo que se deduce que la renuncia del primer abogado nombrado de oficio para defenderlo, más la renuncia que posiblemente hubiese presentado el segundo si no hubiese sido obligado a la defensa, más la actuación del abogado de oficio que tenía que defender al recurrente ante el Tribunal Supremo presentan un cuadro del que se deduce que la defensa letrada no es la panacea que nos quiere presentar el TC en sus resoluciones.

2.13.2.

La Sentencia del TC dice en su F.J. 4:

(...) para que la no asistencia letrada provoque una indefensión material es preciso que haya podido razonablemente causar algún perjuicio al recurrente [SSTC 30/1981, 42/1982 y 161/1985].

El mismo TEDH en su Sentencia de 13 de mayo de 1980 (caso Artico) declaró que el art. 6.3 c) del Convenio «consagra el derecho a defenderse de manera adecuada personalmente o a través de Abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia judicial gratuita» (...).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Ratifica lo que vimos en 2.10 acerca de la ampliación a todos los procesos de la no indefensión por no asistencia letrada. Ergo, la autodefensa puede ejercitarse en todos los procesos, incluso en los que la legislación derogada en 1977 preceptuaba asistencia letrada.

2.º Lo que dice realmente dicha Sentencia es: «consagra el derecho a una defensa adecuada, sea personalmente o sea a través de un abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia legal gratuita» (...). Esa traducción sesgada es una manifestación freudiana de la verdadera inquina del TC a la autodefensa -o sea a un derecho fundamental-, pese a sus alegatos en sentido contrario.

2.14. STC 91/94

La decimocuarta Sentencia es la 91/94, dictada por los Magistrados Luis López Guerra, Presidente; Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.

2.14.1.

La Sentencia dice en su F.J. 2:

Al respecto este Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas resoluciones, que «el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos» forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva [SSTC 19/1983, 61/1983, 57/1984, 70/1984, 60/1985, 36/1986, 87/1986, 117/1986, 3/1987, 154/1987, 1/1989, 34/1990 y 69/1990, entre otras muchas], y que dicho derecho impone a los Jueces y Tribunales que en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales, que conduzca a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado de la posibilidad de proceder a su subsanación.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º "Haz lo que yo digo, no lo que yo hago" es el lema del TC, que viola el derecho a la "tutela" judicial efectiva impidiendo el acceso al recurso de amparo limitándose a una aplicación automática y literal de los no ya legales, sino ilegales preceptos tales como el artículo 81.1 de la LOTC a las autodefendidas peticiones de amparo.

Sigue:

En el caso concreto que aquí interesa, que es el del recurso de casación penal, este derecho cobra especial relevancia, ya que la exclusión de dicho recurso significa el impedimento a la doble instancia que reconoce, en materia penal, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo con el cual han de interpretarse las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales y a las libertades (art. 10.2 CE).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

2.º Ya vimos en 2.5.3 que el recurso de casación español no es una segunda instancia.

Prosigue:

Por otra parte, en el presente caso se plantea no sólo la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, sino que aparece también involucrada otra cuestión, la del derecho a la asistencia de Letrado. Sobre todo ello existe una consolidada doctrina de este Tribunal, que se recuerda en la STC 12/1993. Como razona dicha sentencia, el carácter obligatorio de la intervención letrada supone que el derecho fundamental simultáneamente constituye un requisito del procedimiento, pero en ningún caso cabe transformar el contenido del derecho en una mera carga procesal hasta el punto de devenir en un obstáculo insalvable que impida el ejercicio de otro derecho fundamental, como es el acceso al recurso; por el contrario, la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los Poderes Públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado [SSTC 42/1982, 37/1988 y 216/1988]. Por ello hemos afirmado que puede originarse una situación de indefensión constitucionalmente prohibida si no se suspende el curso del proceso hasta que al litigante carente de medios económicos le sea nombrado un Letrado por el turno de oficio [SSTC 28/1981 y 47/1987], y también que no es admisible hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de los requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos [SSTC 10/1990, 11/1990,

12/1990, 13/1990, 39/1990, 99/1990 y 132/1992].

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

3.º El TC sigue prevaricando fingiendo dar validez a las derogadas e inconstitucionales normas procesales que pretendidamente obligan al justiciable a soportar una defensa letrada.

2.14.2.

En el FJ 3 el TC insiste en su prevaricación:

A la luz de la doctrina expuesta, debe examinarse si la actuación de la Audiencia Provincial, que conocía positivamente la intención del recluso de formular el recurso de casación, al aplicar estrictamente los arts. 855 y 856 de la LECrim (que exigen para la preparación del recurso de casación, petición del interesado y autorización de Abogado y Procurador) ha respetado los derechos fundamentales del actor.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º Los disparatados artículos de la LECrim citados están felizmente difuntos desde el 27-7-1977.

Sigue:

Es evidente que el órgano judicial no puede ni debe supervisar en todos los procedimientos la actuación de los profesionales del Derecho, pues ante su pasividad o falta de pericia profesional son otros mecanismos jurídicos los arbitrados para exigirles responsabilidades disciplinarias o patrimoniales. Se trata de determinar ahora si, ante supuestos excepcionales como el que nos ocupa (preso lego en Derecho que, pese a manifestar su intención de recurrir, se ve privado del correspondiente recurso por causas ajenas a su voluntad y en contra de su voluntad expresamente manifestada) sería o no de aplicación la doctrina sentada por este Tribunal en torno a la falta de asistencia letrada efectiva que genera indefensión.

Y llega a la conclusión de que no.

2.º Lo que nos propone el TC es indignante: Un

justiciable es condenado a una larga condena de cárcel y no puede recurrir la condena por culpa de su abogado (y del Tribunal que le obliga ilegalmente a tenerlo). La condena es firme y la tiene que cumplir: un montón de años en la cárcel. ¿Remedio?

¿"Amparo"?: Responsabilidad disciplinaria del abogado (que no quita ni un solo día de cumplimiento de condena) o responsabilidad patrimonial del abogado, o sea una indemnización monetaria (que tampoco quita ni un solo día de cumplimiento de la condena).

3.º Es obvio que habiendo manifestado el condenado su voluntad de recurrir, y siendo la parte él (y no su abogado ni su procurador), su voluntad prevalecía. Si el abogado y el procurador no formalizaron el recurso, la "tutela" efectiva del derecho del condenado se hubiese logrado dando lugar al amparo y retrotrayendo el proceso al punto en que podía hacer efectivo el condenado su recurso. En efecto: además de defenderse por medio de un abogado de su elección, el condenado tenía derecho a autodefenderse, y lo hizo recurriendo. Si su abogado no cumplió con la voluntad prevalente del defendido y por ende no recurrió, el condenado tenía derecho a que se le diera opción a nombrar nuevo defensor (artículo 14,3d) del Pacto de Nueva York) o a formalizar el recurso él mismo (ídem). Al no hacerlo, la Sala causó la indefensión del condenado. Ergo, indefensión, amparo, nulidad.

2.15. STC 175/94

La decimoquinta Sentencia es la 175/94, dictada por los Magistrados Migucl Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; Fernando García-Mon y Conzález-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende y Pedro Cruz Villalón. No tengo los Antecedentes, y de los Fundamentos Jurídicos se deduce que los recurrentes en amparo lo hicieron porque un Juez civil al que pidieron el nombramiento de abogado y procurador de oficio no se lo concedió porque no los consideró pobres.

2.15.1.

En su F.J. 4 dice, refiriéndose a la doctrina del TC: *En particular, y con relación a si la falta de asistencia de Letrado provoca o no indefensión, se declaró que la falta de asistencia letrada en los casos en que es preceptiva y no existe causa justificada para el nombramiento de los profesionales de oficio, no sólo constituye indefensión formal, sino también material, al causar dicha inasistencia letrada un evidente perjuicio a las partes.*

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º Como veremos en un proyectado libro mío, lo que frecuentemente causa indefensión a las partes es la asistencia de letrados ignorantes y/o vagos, que no saben y/o no quieren defender adecuadamente a sus defendidos.

2.º No comprendo qué es eso de "la falta de asistencia letrada en los casos en que es preceptiva". ¿Que el abogado no se presenta o se presenta pero toma una actitud pasiva, y por ende no asiste a su defendido?. ¿Que la parte no nombra o deja que le nombren abogado?. No vale la pena averiguarlo, ya que, por enésima vez ratifico, desde el 27-7-1977 no

existe ningún caso en el que la asistencia letrada sea preceptiva Otra cosa es que el justiciable libremente la contrate o la pida de oficio si no tiene medios suficientes para contratarla.

3.º Como ya expliqué al TC repetidamente lo visto en 2.º y el TC se niega a admitirlo, prevarica.

4.º No sé si hay algún error en la transcripción de ese párrafo, pero si no lo hay, lo que declara el TC es contrario a la ley, ya que solo tienen derecho al nombramiento de los profesionales de oficio los pobres, de manera que si no existe causa justificada para tal nombramiento -no son pobres-, la parte debe autodefenderse o contratar un abogado de su elección. Tal vez lo que quiere decir el TC es que a los recurrentes en amparo se les tendría que haber nombrado dichos profesionales de oficio, pero pagándolos como si fueran libremente contratados.

2.15.2.

El FJ 5 dice:

La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora examinado nos lleva a concluir que se ha infringido en este caso el derecho a la defensa y a la asistencia letrada. Ello es así porque el Juzgado a quo, ante la petición de los recurrentes de que se les designara profesionales de oficio (Abogado y Procurador) por carecer de medios económicos (de ahí su solicitud del beneficio de pobreza) acordó sin previo razonamiento alguno, como hubiera sido lo exigible, la continuación del proceso mediante declaración de rebeldía de los hoy recurrentes privando así con tal proceder a los demandantes de amparo de poder hacer alegaciones y articular la oportuna oposición a la demanda ejecutiva en la forma establecida por la LECiv, para la que es preceptiva la asistencia de Letrado.

Esta decisión del juzgador se fundamenta en una interpretación excesivamente formalista y rigorista de las normas procesales, y singularmente del beneficio de pobreza, a pesar de que los recurrentes expresaron claramente su voluntad de oponerse a la demanda ejecutiva mediante la presentación de un telegrama y posterior escrito ante el Juzgado competente dentro del plazo señalado por la LECiv para personarse en el

proceso ejecutivo y formular la correspondiente oposición.

De cuanto antecede resulta evidente que la interpretación hecha por el Juez civil de las normas procesales y en particular su decisión de no suspender el proceso hasta que se procediera al nombramiento del Abogado y Procurador de oficio solicitado, constituye no sólo una irregularidad formal de las leyes procesales, sino también material, al privar indebidamente a los solicitantes de amparo de intervenir en el proceso ejecutivo formulado contra ellos, y contradecir en su caso los hechos contenidos en la demanda ejecutiva mediante la articulación del escrito de oposición a la ejecución prevista en la LECiv sobre la base de los motivos de oposición que esta última normativa legal consagra.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º Estamos ante uno de los habituales casos de incongruencia del TC, que primero nos dice que el Juzgado no razonó la decisión de la continuación del proceso, y luego que esta decisión la fundamentó (en una interpretación excesivamente formalista y rigorista de las normas procesales, y singularmente del beneficio de pobreza).

2.º Insiste el TC en que debía el juez nombrar profesionales de oficio aunque no fueran pobres los solicitantes.

3.º Es de suponer que los solicitantes de amparo pudieron recurrir la "no razonada fundamentada" decisión del juez.

2.16 STC 181/94

La decimosexta Sentencia es la 181/94, dictada por los Magistrados Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende y Pedro Cruz Villalón.

2.16.1

Su F.J. 3 dice:

Tal conclusión enlaza por ese lado con el otro de los defectos que se achacan al juicio oral, éste con más consistencia que el anterior pero a la postre con igual trascendencia, vale decir ninguna. El derecho a la defensa comprende, en este aspecto, no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente [arts. 6.3 c) y 14.3 d) del Convenio y del Pacto más arriba reseñados] en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del Derecho. Es el caso que la nuestra en el proceso penal (art. 739 LECrim) ofrece al acusado el «derecho a la última palabra» (STS 16 julio 1984), por sí mismo, no como una mera formalidad, sino -en palabras del Fiscal que la Sala asume- «por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera». La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, consciente de la importancia del trámite como garantía y con mayor motivo «cuando se trata de procesados extranjeros», cuya capacidad de comprensión disminuida hace que la posibilidad de dirigirse directa y personalmente a quienes le juzgan «puede contribuir más eficazmente a su defensa», da sin embargo por formulada en este caso «la pregunta ritual por el Presidente», y rechaza ese motivo del recurso de casación, no obstante el silencio del acta respecto de tal circunstancia, sin protesta de cualesquiera de los varios defensores ni del Fiscal por la omisión, en la hipótesis de que se hubiera producido. «La falta de reflejo escrito de la pregunta de rigor y de la contestación de los acusados -se dice en la sentencia impugnada- se debió a pura omisión material» y no a su inexistencia. Pues bien, la convicción sobre este hecho determinante del derecho fundamental invocado, a la cual se llega valorando en conjunto los distintos elementos probatorios disponibles, forma parte de la potestad de juzgar que corresponde privativamente, en este caso, al Tribunal Supremo (arts. 117 y 123 CE). La argumentación utilizada, se comparta o no, y la conclusión obtenida son razonables, sin componente alguno de arbitrariedad. Después de lo dicho no se justificaría la interferencia del Tribunal Constitucional, cuya doctrina al respecto es nítida, en la decisión de la Sala Segunda, que, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva sin tacha de indefensión, ha dado por respetada la oportunidad de que los procesados pudieran manifestar en el estrado judicial cuanto consideraran conducente a su defensa como final del juicio oral, cuya plenitud en consecuencia tampoco por este motivo ha sido puesta en peligro ni perturbada o desconocida.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º El TC acierta, por carambola, cuando afirma: "El derecho a la defensa comprende, en este aspecto, no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente [arts. 6.3 c) y 14.3 d) del Convenio y del Pacto más arriba reseñados] en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del Derecho.". Como vimos en

1.2, desde el 27-7-1977, el derecho a la autodefensa está vigente, y las leyes procesales anteriores a esta fecha están derogadas, y las posteriores que intentan resucitar las anteriores son nulas, de manera que el derecho a la autodefensa está regulado en las leyes procesales vigentes en España: todo lo que puede hacer un abogado lo puede hacer un autodefendido: recurrir, interrogar, protestar, alegar, proponer y presentar pruebas, etc..

2.º Pero el TC, pese a sus proclamas, niega en la práctica el derecho a la autodefensa, da por válidas las normas procesales derogadas o posteriores nulas, y limita la autodefensa a la "última palabra", simple formalismo en todos los casos, por lo menos en los que conozco -quizás haya alguna excepción desconocida por mí-, pues al justiciable no se le escucha, se le interrumpe en cuanto emplea más de un minuto en su "autodefensa", y se pronuncia el "Visto para Sentencia" para acallararlo definitivamente.

3.º Como ya expliqué al TC repetidamente lo visto en 1.º y 2.º, y el TC se niega a admitirlo, prevarica.

4.º Prueba de que el derecho a "la última palabra" es un puro formalismo, una mera pantomima, es que hasta se olvidan de hacerla constar en acta, y nadie, ni abogados defensores ni el Fiscal, protesta.

2.16.2.

Hay un voto particular disidente muy revelador:

VOTO PARTICULAR

que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la sentencia dictada en el RA núm. 2536/1991

Mi discrepancia se circunscribe exclusivamente al fundamento jurídico 3.º de esta sentencia y a su fallo que debió ser estimatorio en todo lo referente a la vulneración del derecho a la «última palabra» que encuentra su fundamento constitucional en el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 c) del CEDH.

Según consta en el acta del juicio oral (y, para este Tribunal, sólo el acta del Secretario nos dice lo que existió o no en el proceso), al término del mismo, omitió el Presidente dirigirse al acusado a fin de que

podiera ejercitar su derecho a la última palabra.

Dicha omisión conculca el derecho a la defensa privada o autodefensa que tiene su principal manifestación en el juicio oral en el trámite de la «última palabra», la cual, para poder hacerse efectiva, precisa que el Presidente del Tribunal la posibilite preguntándole al acusado, al término del juicio oral, si tiene algo que alegar en su propia defensa.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º Confirman lo dicho por mí en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 2.16.1 acerca de la ridícula limitación con que el TC pretende entender el "derecho a la autodefensa", pues su "principal manifestación" es la mera pantomima de la "última palabra".

Sigue el disidente:

No consta en el acta del Secretario que el Presidente efectuase tal pregunta al acusado, ni pueden compartirse las afirmaciones de la sentencia del Tribunal Supremo recurrida según las cuales más que de un derecho «se trata de una cláusula estereotipada que no puede faltar y así figura en los impresos utilizados en las actas de los juicios orales. Lo que sucede es que la referida cláusula pudo ser omitida por el Secretario».

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

2.º El Tribunal Supremo es otro que tal baila en lo referente a la naturaleza del derecho a la autodefensa: "más que un derecho, una cláusula estereotipada", pero por lo menos tiene la decencia de reconocerlo, y además tiene menos obligación de respetar tal derecho fundamental que el TC.

Y el disidente acaba:

Tal y como ya se ha avanzado, el único documento que, con toda la autoridad y fehaciencia de la fe pública judicial, nos acredita lo que existió en la esfera del proceso, es el acta del Secretario. Si en dicha acta no consta que el Presidente del Tribunal se dirigiera al acusado para formularle la clásica pregunta que había

de posibilitar su autodefensa es por la sencilla razón de que dicha pregunta no se formuló o, al menos, no puede jurídicamente acreditarse a través de medio probatorio alguno esta pretendida omisión, efectuada en un documento público expedido bajo la fe del Secretario judicial.

La conclusión que se deriva de todo ello, es que jurídicamente no nos consta que la pregunta se formulara y si dicha pregunta no se formuló (con independencia de que se efectuaran o no las oportunas protestas) hay que concluir que no se confirió al acusado el trámite de audiencia material previo a la sentencia que es el único en el juicio oral a través del cual nuestra LECrim posibilita el derecho del acusado a «defenderse por sí mismo», sin cuya observancia queda desprovisto de sentido el art. 6.3 c) del CEDH.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

3.º Como buen miembro del TC, el disidente se niega a enterarse de lo que enseñé repetidamente al TC, a saber: que desde el 27-7-1977 la LECrim posibilita la plena autodefensa del justiciable, y que el carácter de "único" que otorga el disidente a la "última palabra" fue derogado en dicha fecha.

2.17. STC 18/95

La decimoséptima Sentencia es la 18/95, dictada por los Magistrados Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende y Pedro Cruz Villalón.

Se trata de unos condenados a penas que aceptaron, y no se enteraron -no les emplazaron- de que la acusación particular recurrió en casación, el Tribunal Supremo, en vista de su silencio, les nombró abogado y procurador de oficio, ambos trabajaron tan "bien" que no se pusieron en contacto con los "defendidos", el recurso prosperó, se agravaron las penas, y los recondenados se enteraron por fin cuando ya estaba todo decidido.

El amparo es evidentísimo, pues a los condenados se les privó del derecho a elegir cómo querían defenderse (artículo 14,3d) del Pacto y 6,3c) del Convenio), y se resuelve en un folio, pero el TC emplea decenas y decenas de ellos.

Así, dice en su FJ 2B):

Es éste, junto al derecho a la defensa privada o autodefensa del propio imputado, un derecho esencial del constitucional de defensa que, al igual que todas las garantías que conforman el derecho en que se integra, trata de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y de contradicción entre las partes y, en último término, hacer valer con eficacia el derecho a la libertad de todo ciudadano, por lo que, en los supuestos en que la Ley exige la preceptiva intervención de Letrado, ha de garantizarse al imputado una adecuada defensa técnica (SSTC 47/1987, fundamento jurídico segundo; 132/1992, fundamento jurídico segundo).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Y dale. El TC prevarica: no se quiere enterar, pese a mis esfuerzos didácticos, de que ninguna ley vigente exige la intervención de letrado en ningún proceso.

Más adelante, en su farragosa Sentencia, el TC dice:
De modo que en el proceso penal el órgano judicial habrá de proceder a nombrar al imputado o acusado un Letrado del turno de oficio tan sólo en los casos en que, siendo preceptiva su asistencia (...).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

2.º Igual a 1.º: no existe tal caso

2.18. STC 29/95

La decimoctava Sentencia es la 29/95, dictada por los Magistrados Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende y Pedro Cruz Villalón.

Dado que éste es uno de los pocos casos en los que el candidato al "amparo" deseaba autodefenderse, estudiaremos el caso más detalladamente.

2.18.1.

En el Antecedente 1 se lee:

Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1992, doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de don Carlos Casas Serrano, interpone recurso de amparo (...).

Estos hechos presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

- 1.º El Sr. Casas es un tibio partidario de la autodefensa, ya que, aunque prescinde de abogado, transige con la comparecencia con procuradora.
- 2.º Es curioso que el TC no invoque el inconstitucional artículo 81.1 de la LOTC para no tramitar la solicitud de amparo mientras no se "subsane" la "deficiencia" de actuar sin abogado. Aunque, bien mirado, dada la frecuente incongruencia del TC, tampoco es muy extraño.

El Antecedente 1 sigue:

contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de octubre de 1992, que desestimaba recurso de queja contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia, en que se denegaba al recurrente la autodefensa en el procedimiento abreviado núm. 20/1992, sobre delito

de abandono de la prestación social sustitutoria.

2.18.2.

En el Antecedente 2b) se lee:

b) El 7 de abril de 1992 el Juzgado notificó ese escrito del Ministerio Fiscal al acusado emplazándole para que designara Abogado y Procurador. El 9 de abril de 1992 comparece el señor Casas y designa como Letrado a don Virgilio Latorre y pide que le sea nombrado Procurador de oficio, lo que así hizo el Juzgado en la persona de don Francisco Carrillo Cuesta.

Estos hechos presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º Es ya patente la imposibilidad de tener al Sr. Casas como un partidario de la autodefensa. En términos sindicales lo calificaríamos de "esquirol".

2.18.3.

En el Antecedente 2c) se lee:

Por escrito deducido por esa parte el 17 de junio de 1992, y sin entrar a cumplimentar el trámite conferido para presentar escrito de defensa, se procedió a solicitar que se reconociera al acusado el derecho a defenderse por sí mismo y que, previa ratificación del citado escrito por aquél, le fuera dado traslado, acto seguido, de las actuaciones, al efecto de que pudiera proponer las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

Estos hechos presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º Esa súbita conversión a la autodefensoría activa despierta desconfianza. Esa redacción de su escrito evoca a Virgilio.

2.18.4.

En el Antecedente 3 se dice que la representación del Sr. Casas alega:

Por otra parte, y rebatiendo los argumentos vertidos en los fundamentos de Derecho y razonamientos jurídicos

de los autos impugnados (significativamente los del auto de la Audiencia Provincial), señala que, efectivamente, la autodefensa no es un derecho absoluto y sin límites, sino que, por el contrario la posibilidad de su ejercicio deberá ser valorada de forma casuística, argumento que no pugna con la pretensión de esta parte, sino que más bien encaja con la cuestión de fondo que en este proceso se ha venido planteando; es decir, la propia naturaleza del delito que se ha de enjuiciar (abandono de la prestación social sustitutoria), que lo hace especialmente idóneo para ejercitar la autodefensa y, es más, convierte en innecesarias las alegaciones defensivas de orden técnico-jurídico. En efecto, es prescindible la defensa técnica en los casos en que, como en el presente, la discusión se reduce a la expresión por el inculpado, y por nadie más que él, de las motivaciones éticas y de conciencia que le han conducido a tomar la decisión de desobediencia en que consiste el delito que se le imputa. No necesita en estos casos el inculpado intermediario entre él mismo y el órgano judicial; no existiendo, por lo demás, complejidad alguna en la discusión procesal, que se reduce a la constatación formal de la no presentación para el cumplimiento del servicio civil. No puede hablarse, pues, en este tipo de procesos, ni de falta de capacidad del inculpado que le reste posibilidades de defensa (la expresión de los motivos de conciencia es la única defensa), ni de complejidades procesales ni sustantivas que hagan imposible el ejercicio por el acusado de su derecho de defenderse por sí mismo.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Sigue poniéndose en evidencia la tibieza autodefensora del Sr. Casas. Un autodefensor como Dios manda se enfrenta a todas las "complejidades" técnico-jurídicas que hagan falta, y considera que el derecho a la autodefensa es absoluto con tal de que sus capacidades intelectuales y su facilidad de aprendizaje sean como mínimo iguales a las de un abogado medio, es decir, al alcance del más bajito. Es más: se debe presumir que el justiciable es capaz de autodefenderse, y no, a priori, que es incapaz, y por ende no dejarle demostrarlo.

2.18.5

El FJ 2 dice:

Una precisión inicial resulta necesaria antes de dar respuesta a la demanda de amparo planteada. Si bien en el petitum de esta última se solicita el reconocimiento expreso del derecho del recurrente a «defenderse por sí mismo» y a «interrogar a los testigos», con apoyo respectivamente en las letras c) y d) del art. 6.3 CEDH, la solicitud inicial dirigida al Juzgado de Instrucción se contraía a la invocación del «derecho a defenderse por sí mismo», dándosele traslado de las actuaciones. La subsidiariedad del amparo ante este Tribunal Constitucional impide abordar la cuestión específica relativa al derecho a interrogar por sí a los testigos, con independencia de su carácter claramente subordinado e incardinado en el derecho a la autodefensa.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.ª Yo exclamaría "¡Increíble!." si no se tratara del TC. El derecho a la autodefensa es una de las garantías consagradas en la totalidad del artículo 6 del Convenio de Roma, y su invocación engloba a todas y cada una de las garantías mínimas establecidas en tal artículo.

2.18.6.

El F.J. 3 reza:

El derecho a la defensa privada o derecho a defenderse por sí mismo, aun en el contexto de una cultura jurídica como la nuestra, caracterizada por el predominio de la defensa técnica, forma parte, ciertamente, del derecho más genérico, reconocido en el art. 24.2 CE, «a la defensa», algunas de cuyas manifestaciones instrumentales aparecen expresamente en el propio precepto: así los derechos a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba, a no declarar contra sí mismo, o el derecho a no confesarse culpable. Este Tribunal ha tenido ocasión de proclamarlo, con el apoyo interpretativo dispuesto por la propia Constitución, del art. 6.3 c) CEDH, asumiendo la declaración contenida en la referida Sentencia del TEDH de 25 de abril de 1983 («caso

Pakelli») según la cual dicho precepto «garantiza tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita», sin que la opción en favor de una de esas tres posibles formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer alguna de las otras, siempre que sea necesario, para dar realidad efectiva en cada caso a la defensa en un juicio penal (STC 37/1988, fundamento jurídico 6.º). Más recientemente, hemos señalado cómo «el derecho a la defensa comprende, en este aspecto, no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente [arts. 6.3 c) y 14.3 d) del Convenio y del Pacto más arriba reseñados] en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del Derecho» (STC 181/1994, fundamento jurídico 3.º).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Sobre ese sospechoso "en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del Derecho", ver 2.16.1.1.º.

2.18.7.

En uno de los momentos más cómicos, más regocijantes, de este estudio de la jurisprudencia del TC, el FJ 3 sigue diciendo:
Con arreglo a este entendimiento o interpretación del art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 c) CEDH, el derecho a defenderse por sí mismo no se agota, aun comprendiéndolo en determinados supuestos, en su dimensión de derecho alternativo al derecho a la asistencia técnica, sino que posee siempre un contenido propio, relativamente autónomo, en cuanto expresión del carácter, en cierto modo, dual de la defensa penal, integrada normalmente por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado y su Abogado defensor, con independencia del desigual protagonismo de ambos. Expresiones o manifestaciones de esta defensa personal o privada se encuentran en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal tanto en el proceso

penal ordinario como en el abreviado y, singularmente, en el juicio de faltas.

Así cabe citar, en la fase instructora, la proposición verbal de la recusación del juez instructor por parte del procesado privado de libertad en régimen de incomunicación (art. 58 LECrim); la asistencia personal a la diligencia de investigación (art. 302 LECrim) y, en particular, la posibilidad de formular observaciones en la diligencia de inspección ocular (art. 333 LECrim) y en las diligencias sobre el «cuerpo del delito» (art. 336.2 LECrim); la posibilidad de nombramiento de peritos (arts. 350.2, 356 y 471.2 LECrim); la solicitud de práctica de la diligencia de identificación (art. 368 LECrim); la posibilidad de oponerse personalmente al Auto de elevación de la detención a prisión provisional (art. 501 LECrim), o finalmente, y como posibilidad más significativa, la de declarar cuantas veces quiera y cuanto estime pertinente para su defensa a lo largo del sumario (arts. 396 y 400 LECrim). Por su parte, en la fase de juicio oral, cabe señalar cómo previamente al desarrollo de los debates el acusado puede plantear su conformidad a la pena solicitada por la acusación (arts. 655 y 793.3.º LECrim), así como ejercitar su «derecho a la última palabra» (art. 739 LECrim).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Yo me imagino la estupefacción de los jueces del citado Comité o del TEDH si se enteraran de cómo interpreta el TC eso de la "autodefensa".

a) «En la fase instructora, la proposición verbal de la recusación del juez instructor por parte del procesado privado de libertad en régimen de incomunicación (art. 58 LECrim)».

«¿Acaso -se preguntarían- un defensor -sea auto o no- no tiene derecho a recusar a un juez en cualquier circunstancia, esté o no privado de libertad, esté o no en régimen de incomunicación?».

b) «La asistencia personal a la diligencia de investigación (art. 302 LECrim) y, en particular, la posibilidad de formular observaciones en la diligencia de inspección ocular (art. 333 LECrim) y en las diligencias sobre el 'cuerpo del delito' (art. 336.2 LECrim).».

«¿Acaso -se preguntarían- un defensor -sea auto o no- tiene derecho a asistir personalmente a la diligencia de investigación y a cualquier otra diligencia, y a formular observaciones en todas las diligencias habidas y por haber?..».

c) «La posibilidad de nombramiento de peritos (arts. 350.2, 356 y 471.2 LECrim).».

«¿Acaso -se preguntarían- un defensor -sea auto o no- tiene derecho a nombrar peritos?..».

d) «La solicitud de práctica de la diligencia de identificación (art. 368 LECrim).».

«¿Acaso -se preguntarían- un defensor -sea auto o no- tiene derecho a solicitar la práctica de cualquier diligencia que le interese?..».

e) «La posibilidad de oponerse personalmente al Auto de elevación de la detención a prisión provisional (art. 501 LECrim).».

«¿Acaso -se preguntarían- un defensor -sea auto o no- tiene derecho a oponerse a cualquier Auto, Providencia, Sentencia, etc.?..».

f) «La de declarar cuantas veces quiera y cuanto estime pertinente para su defensa a lo largo del sumario (arts. 396 y 400 LECrim).».

«¿Acaso -se preguntarían- un defensor -sea auto o no- tiene derecho a declarar todas las veces que quiera y a presentar todos los escritos que desee?..».

g) «En la fase de juicio oral, cabe señalar cómo previamente al desarrollo de los debates el acusado puede plantear su conformidad a la pena solicitada por la acusación (arts. 655 y 793.3.º LECrim).».

«¿Acaso -se preguntarían- un defensor -sea auto o no- tiene derecho a declarar su conformidad con la pena solicitada por la acusación?..».

h) «así como ejercitar su 'derecho a la última palabra' (art. 739 LECrim).».

«¿Acaso -se preguntarían- un defensor -sea auto o no- tiene derecho a la 'última palabra' en todo juicio penal?..».

En definitiva, dichos jueces, tras unos momentos de estupefacción, se morirían de risa con las ocurrencias del TC.

2.18.8.1.

El FJ 4 dice:

A partir de aquí, la primera cuestión a responder es la de si, como pretende el demandante, el ejercicio del derecho a defenderse por sí mismo permite excluir la defensa por medio de Abogado. A estos efectos es de tener en cuenta que, ciertamente, por lo que a la defensa técnica se refiere, la Ley de Enjuiciamiento Criminal la configura como preceptiva desde el mismo instante de la detención (art. 21.3 CE) y a lo largo de todo el proceso penal. En un primer momento, y tras la reforma llevada a cabo por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, el art. 118 LECrim permitió el ejercicio del derecho de defensa por medio de Abogado desde que se comunicara al imputado la existencia del proceso o hubiera sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar, si bien en sus apartados tercero y cuarto se configura dicha asistencia letrada como obligatoria sólo desde el momento en que se necesite el consejo del Abogado o haya de interponer algún recurso que haga indispensable su actuación.

Sólo con las reformas de los arts. 520 y, sobre todo, 788 LECrim, operadas respectivamente por la LO 14/1983, de 12 de diciembre, y por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, se establece cumplidamente la defensa técnica obligatoria a lo largo de todo el proceso. En efecto, el art. 520.2 c), en su último inciso, determina que si el detenido o prciso no designa Abogado para que asista a las diligencias policiales y judiciales, se procederá a su designación de oficio, disposición que es complementada por el art. 788, en cuya virtud «desde la detención, o desde que las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado», añadiendo el apartado segundo de dicho precepto que «el Abogado designado continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso».

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º El TC prevarica por enésima vez: La LECrim puede

decir misa, pero el 27-7-1977 el Pacto de Nueva York derogó todas las normas procesales que obligaran al justiciable a ser defendido por un letrado, el Derecho Internacional hace nulas las tentativas posteriores de resucitarlas sin cumplir las normas preceptivas del Derecho Internacional, y el artículo 96.1 de la CE ratifica dichas derogación y nulidad.

2.18.8.2.

El FJ 4 sigue desbarrando:

El contenido del derecho a defenderse por sí mismo no se extiende a la facultad de prescindir de la preceptiva defensa técnica. El mandato legal de defensa por medio de Abogado encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo en beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica. Como dijimos en la STC 42/1982), «La asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación del Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso (fundamento jurídico 3.º).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º "El contenido del derecho a defenderse por sí

mismo no se extiende a la facultad de prescindir de la preceptiva defensa técnica.". Si la opinión del TC fuera acertada (que no lo es), sería mala suerte, pero el Pacto de Nueva York y el Convenio de Roma debería cumplirse, y el pobre justiciable, el desgraciado justiciable, además de poder defenderse por medio de un abogado de su elección si tiene medios para pagarlo, o, si no los tiene, por un abogado de oficio, tendría la desgracia de poder defenderse por sí mismo. ¡Cuitado!. ¡Su indefensión sería absoluta!.

2.º Para redactar mis escritos al TC leí hace años algunas de sus Sentencias. Sólo ahora, al redactar el presente libro, leo todas -aunque es posible que me falte alguna- las Sentencias referidas a este asunto de la autodefensa, estudiadas aquí, y compruebo algo que no creía: que aún me queda capacidad de asombro para asombrarme por las ocurrencias del TC.

Vamos a ver:

¿Qué dicen el Pacto de Nueva York y el Convenio de Roma acerca de los procesos penales y civiles y los derechos fundamentales del justiciable?.

A) El Pacto: 14.1: (...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...).

El Convenio: 6.1: Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...).

B) (Las negritas son mías.)

El Pacto: 14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o **ser** asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el

interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; Lo que nos dice el TC es que en lugar de **o ser** debemos leer **pero siendo además**.

El Convenio: 6.3. *Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:*

(...)

c) *A defenderse por si mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;*

Lo que nos dice el TC es que en lugar de **o a ser** debemos leer **pero siendo además**.

C) Pongo en negritas lo más revelador:

Ya hemos visto en 1.1.1 cómo debe interpretarse el Pacto.

El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas.

Ergo, la defensa del justiciable y la del abogado son idénticas en cuanto a medios de defensa disponibles. El autodefendido puede recusar, recurrir, interrogar, proponer testigos, protestar, pedir la nulidad y cualquier otra cosa que pueda hacer el abogado.

Para el Convenio ya hemos visto las Sentencias de los casos Airey y Pakelli:

Como vimos en 2.3.2.3.º, la doctrina que sienta el TEDH en el punto 26 de la Sentencia Airey es: Sería erróneo generalizar la conclusión según la cual la posibilidad de comparecer personalmente ante la High Court no ofrece a la Sra. Airey un derecho efectivo de acceso (a un tribunal idóneo): esa conclusión no vale para todos los casos concernientes a "derechos y obligaciones de carácter civil" ni para todos los interesados. En ciertas hipótesis, la facultad de presentarse ante una jurisdicción, **aunque sea sin asistencia de abogado**, responde a las exigencias del

artículo 6.1; puede ser que dicha facultad asegure un acceso real incluso a la High Court. Verdaderamente, las circunstancias juegan aquí un papel importante.

Y en cuanto al caso Pakelli, como vimos en 2.3.2, lo que dice la Sentencia en su punto 38 es:

En estas condiciones, no es necesario decir que la comparecencia personal del demandante no hubiera podido compensar la ausencia de su abogado: sin el ministerio de un práctico de los estrados, él no podía contribuir útilmente al examen de las cuestiones de Derecho en litigio, y particularmente a la relativa al artículo 146 del código de procedimiento penal.

De lo que se deduce, contrario sensu, que si el Sr. Pakelli hubiera podido compensar tal ausencia, hubiese podido comparecer personalmente y contribuir útilmente al examen de las cuestiones de Derecho en litigio, y particularmente a la relativa al artículo 146 del código de procedimiento penal.

El dilema es: El TC no entiende lo que lee, lo que es inadmisibles en un tribunal, y más en uno de tan alta jerarquía, o el TC entiende lo que lee pero prevarica. 3.º En algunas Sentencias anteriores hemos visto que la intervención del abogado, tanto el de libre elección como el de oficio, fue catastrófica para los intereses del defendido.

4.º "El mandato legal de defensa por medio de Abogado" no existe desde el 27-7-1977.

5.º "La garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial" es innecesaria: Todo lo que tiene que hacer el supuesto coaccionado es declarar ante el juez la pretendida coacción.

6.º "y, en general la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica.". Ya vimos en 2.2.4.º que ningún juez digno de este nombre haría posible tal indefensión.

7.º En cuanto a lo que sigue diciendo de que la asistencia letrada es un requisito procesal, que la misma es un elemento decisivo del proceso penal, y que su falta pueda convertirse en un obstáculo insalvable para

tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso, sigue la habitual prevaricación de no quere darse por enterado el TC de que desde el 27-7-1977 todo eso está felizmente difunto.

2.18.8.3.

El FJ 4 sigue con sus faltas de fundamento jurídico: *En el caso concreto, y como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, frente a la carencia de complejidad técnica alegada por el demandante, la realización por el propio demandante del escrito de defensa como respuesta al escrito de acusación del Ministerio Fiscal, además de la articulación por su parte de las pruebas a practicar antes y durante la vista oral, pueden comprometer gravemente el derecho a la defensa del ahora demandante de amparo.*

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

- 1.º La "complejidad" técnica es un concepto muy relativo. Lo que para unos es muy complejo, para otros es un juego de niños.
- 2.º El escrito de defensa, que evocaba a Virgilio, "puede" comprometer gravemente la buena defensa, pero también "puede" no comprometerla.

Y prosigue:

La propia Comisión Europea de Derechos Humanos así lo ha entendido al apreciar que el art. 6.3 c) CEDH «no garantiza al acusado el derecho a decidir él mismo de qué manera asegurará su defensa», correspondiendo a las Autoridades competentes decidir si el acusado se defenderá por sí mismo o con asistencia de un abogado elegido por él mismo o nombrado de oficio (decisión de admisibilidad de la demanda núm. 5923/72 contra Noruega, de 3 de mayo de 1975). Numerosas decisiones han precisado, en la misma dirección de remitirse al Derecho nacional en la ordenación de esta materia, que «compete al Estado reglamentar la comparecencia del Abogado ante los Tribunales y la obligación de aquéllos de respetar ciertos principios deontológicos» (decisión de admisibilidad de las demandas núms. 7577/76, 7586/76 y 7587/76, Ensslin, Baader y Raspe contra la

República Federal de Alemania, de 8 de julio de 1978).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

3.º La Comisión Europea de Derechos Humanos, felizmente difunta por lo catastrófico de su prevaricadora actuación (Fue suprimida y en lugar de pasar las demandas por su pccadora e irrecurrible decisión de admisión o inadmisión, ahora pasan directamente al Tribunal, como es lo sensato, y con posibilidad de recurrir la inadmisión.), no sentaba jurisprudencia, y sus resoluciones eran frecuentemente desautorizadas por el Tribunal, de manera que el "fundamento jurídico" del TC que invoca las resoluciones de tal Comisión carece del menor fundamento jurídico.

4.º Otrosí digo, que la decisión de la Comisión invocada por el TC violó el derecho fundamental del demandante a elegir cómo ejercitar su defensa, derecho fundamental garantizado por el Tribunal en la Sentencia del caso Pakelli. Por consiguiente se podría aplicar lo de "Dios los cría" (a la Comisión y al TC) "y ellos se juntan", pero con agravante para el TC, ya que la "jurisprudencia" de la Comisión era anterior a la Sentencia del caso Pakelli, mientras que la "jurisprudencia" del TC es muy posterior.

2.18.9.

Finalmente, el FJ 6 reincide en el aspecto cómico, chistoso, o surrealista de la Sentencia:

También en este caso la respuesta ha de ser negativa. Ante todo, en la fase de instrucción en la que en este momento se encuentra el proceso, el art. 396 LECrim permite al imputado, en su párrafo primero, «manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones». De otra parte, de acuerdo con el art. 400 LECrim, «el procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa».

Igualmente, por lo que hace a la posterior fase de juicio oral, conviene destacar la importancia del «derecho a la última palabra», con independencia de otras expresiones del derecho a la autodefensa contenidas en los arts. 655, 708, 713, y 793.3.º LECrim. En relación, concretamente, con el derecho a la «última palabra» este Tribunal ha tenido ocasión recientemente de destacar cómo el art. 739 LECrim «ofrece al acusado el "derecho a la última palabra" (STS 16 julio 1984 , por sí mismo, no como una mera formalidad, sino -en palabras del Fiscal que la Sala asume- "por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de los coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera". La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal, que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio» (STC 181/1994, fundamento jurídico 3.º).

La conclusión de todo ello es que las normas que rigen el proceso en el que el demandante de amparo figura como acusado, sin excluir la asistencia técnica de Letrado requerida por la LECrim con carácter general excepto en el juicio de faltas, le permiten su derecho a expresar directamente y sin mediación alguna las razones de conciencia que motivan la conducta por la que se le juzga, de tal manera que, en lo sustancial, respetan el derecho a hacer cuantas alegaciones estime procedente en defensa de sí mismo, alegando, por tanto, la denegación del amparo solicitado.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

- 1.º Nuevamente podemos imaginar la estupefacción de los jueces del TEDH leyendo estos disparates:
 - a) Supongamos un proceso penal en el que, en fase de instrucción, el abogado únicamente puede «manifestar cuanto tenga por conveniente para la exculpación de su defendido o para la explicación de los hechos,

evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones». Y si no las estima, no puede recurrir. Tampoco puede recusar al juez, ni protestar, ni pedir la nulidad de las actuaciones, ni interrogar, ni contrapreguntar cuando los testigos o peritos declaran, y un largo etcétera. ¿En qué cabeza cabe denominar "defensa" a esta actuación?.

b) Supongamos un proceso penal en el que, en fase oral, el abogado no puede intervenir cuando el Fiscal acusa, ni cuando los acusadores particulares acusan, ni cuando declaran los testigos, ni cuando los peritos presentan sus dictámenes, ni cuando se presentan las conclusiones provisionales y las definitivas. Llega el final. El Presidente pregunta al abogado si tiene algo que alegar. Y entonces, por fin, al abogado se le "brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de los coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera". ¿No estaba de acuerdo con lo que dijo el Fiscal?. Pues lo refuta. El Fiscal replica. El abogado vuelve a refutar, y pide que se practique tal o cual diligencia. Etc.. Lo mismo con las acusaciones particulares. Lo mismo con los testigos y los peritos. Lo mismo con las conclusiones provisionales y definitivas. Total: el verdadero juicio empieza al final, cuando se concede al abogado el derecho a la "última palabra". ¿En qué cabeza cabe semejante estupidez!.

c) Ergo, como es del más elemental sentido común, el autodefendido tiene la misma capacidad de actuación y los mismos medios de defensa que un abogado. Punto y aparte.

2.º Eso de que "nadie puede ser condenado sin ser oído, audiencia personal", si fuera verdad impediría la condena del 99% -probablemente- de los acusados, a pesar de las evidencias que hubiera de su culpabilidad, porque este es probablemente el porcentaje de acusados que renuncian al derecho a la última palabra.

3.º Una vez más el TC prevarica invocando "la asistencia técnica de Letrado requerida por la LECrim con carácter general excepto en el juicio de faltas", ya que la LECrim no hace tal requerimiento desde el 27-7-1977.

4.º La definitiva negación del derecho a la autodefensa por el TC es inconstitucional. Sus alegatos en favor del derecho fundamental a la autodefensa se revelan puramente retóricos. En realidad, el TC no admite en la práctica tal derecho fundamental, lo niega, lo viola, prevarica.

2.19. STC 51/96

La decimonovena Sentencia es la 51/96, dictada por los Magistrados Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, Pedro Cruz Villalón, Enrique Ruiz Vadillo, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y Javier Delgado Barrio.

2.19.1.

En el FJ 1 se dice:

1. El recurso de amparo -ya se ha reflejado en los antecedentes- se dirige contra la providencia del Juzgado de lo Social de Huesca de 24 de mayo de 1994 y el Auto de 6 de julio siguiente, que la confirmó en reposición, en cuya virtud se inadmitió de plano el escrito presentado el mismo día del juicio por dos Letrados en el que, en nombre de la recurrente, solicitaban el beneficio de justicia gratuita y renunciaban a su representación y defensa jurídica.

He aquí el objeto del proceso. Se ha alegado por HUMSA, la compañía mercantil que nos solicita amparo, una posible violación del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Hay que reiterar, por ello, que no corresponde a este Tribunal, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia per se de textos internacionales, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41.2 LOTC]. Sin perjuicio de que ex art. 10.2 CE dichos preceptos deban ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, esta fuente interpretativa, aunque contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos, no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de la validez de las normas o los actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales; el canon está integrado por el precepto

constitucional definidor del derecho o libertad (SSTC 84/1989, 120/1990, 28/1991, 64/1991, 214/1991 y 77/1995).

La cita, pues, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por sí sola no puede fundamentar la demanda de amparo. Y dado que los arts. 119 CE y 20 LOPJ no consagran derechos protegibles a través de este recurso, el enjuiciamiento debe circunscribirse a la pretendida vulneración de los arts. 14 y 24 CE. La del primero, sin embargo, no puede acogerse, porque se trata de una invocación puramente retórica y huérfana de todo desarrollo argumental, como atinadamente observa el Abogado del Estado.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

- 1.º Si una actuación judicial viola el artículo 6 del Convenio de Roma, viola el artículo 24 de la CE -en virtud del artículo 10.2 de la CE-, y esta segunda violación está subsumida en la primera. Ergo, basta con invocar la primera para que se entienda invocada la segunda, y la solicitud de amparo está bien fundada.
- 2.º Además, hemos visto repetida jurisprudencia del TC según la cual las normas procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la admisión del recurso. Otra muestra de la habitual incongruencia del TC.

2.19.2.

El F.J. 5 dice:

El derecho a que se proceda por el órgano judicial a la designación de Abogado del turno de oficio únicamente despliega toda su eficacia en relación con el imputado en un proceso penal, siendo en los demás casos un derecho sometido a diversos condicionamientos procesales y materiales (SSTC 217/1994 y 111/1995 y ATC 356/1992). La ausencia de Abogado sólo debe valorarse como lesiva del derecho fundamental cuando la autodefensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión (SSTC 47/1987, 194/1987 y 216/1988).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

- 1.º Una muestra más de la incongruencia del TC: Nos ha

estado insistiendo en la Sentencia anterior en que justiciable sin abogado es como bebé sin madre, que su indefensión es poco menos que absoluta, y hete aquí que la ausencia de abogado no es per se lesiva del derecho fundamental a la defensa. Sólo lo es cuando la autodefensa ejercitada por el justiciable es tan mala que determina su indefensión. ¿En qué quedamos?

2.º Otrosí digo: si la mala autodefensa del justiciable sin abogado que le ladre es causa de indefensión, así como lo es la mala defensa del abogado de oficio nombrado defensor de un impecune, ¿por qué no es causa de indefensión la mala defensa del abogado de libre elección?. ¿Cómo puede saber el justiciable que el abogado a elegir es eficaz, honrado, estudioso, diligente, sapiente, etc.?

2.20. STC 92/96

La vigésima Sentencia es la 92/96, dictada por los Magistrados José Gabaldón López, Presidente; Fernando García-Mon y González-Regueral, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer y Tomás S. Vives Antón, es divertidísima.

2.20.1.

Según se deduce de los antecedentes, el recurrente en amparo, Don Máximo, es un habitual impagador de la renta de su vivienda, que tras obligar varias veces al arrendador a pedir judicialmente el desahucio, con los gastos y molestias consiguientes, y decretar los tribunales el desahucio, consignaba las rentas debidas y producía el efecto enervatorio y rehabilitador del contrato, con lo que se quedaba en la vivienda, seguía sin pagar, y a vivir en espera de otro desahucio frustrado.

En el enésimo desahucio declarado por el Juzgado con la habitual posibilidad de consignación y repetición de la comedia, el arrendador apeló pidiendo que se apreciara la reiteración y que se declarara que la consignación no produjera el efecto acostumbrado. Don Máximo presentó un escrito pidiendo el nombramiento de abogado de oficio. Se le denegó por no ser preceptivo y poder autodefenderse, y D. Máximo no recurrió, sino que presentó un escrito impugnando la apelación, escrito que el Juzgado aceptó y unió a los autos. No reiteró Don Máximo ante la Audiencia su petición de abogado de oficio. La apelación fue estimada, y Don Máximo debía ser desahuciado, pero ni corto ni perezoso recurrió en amparo. Los Antecedentes lo cuentan así:

2. La demanda, de una manera no muy precisa, funda la queja de amparo en la indefensión, contraria al art. 24 CE, con apoyo en dos motivos.

Por un lado, alega la indefensión sufrida en la primera instancia al carecer en el proceso de desahucio de asisten-

cia letrada, lo que le impidió alegar y probar los motivos que le llevaron al impago de las rentas del alquiler.

Por otro, se alega la indefensión causada al demandante en la apelación al haberle sido denegada la asistencia de Abogado del turno de oficio, que le fue denegada por el Juzgado en atención a que en el juicio de desahucio no es preceptiva la defensa de Letrado. Ello, igualmente, ha privado al recurrente de acreditar las circunstancias que le llevaron a dejar de pagar las rentas en los juicios anteriores. Asimismo, podría haber probado que los Servicios Sociales de la Generalidad procedieron a consignar las rentas adeudadas por el demandado.

He aquí cómo el TC interpreta tales hechos:

En los FJ 1 y 2 dice:

1. Aunque el recurso se dirige formalmente contra la sentencia de la Audiencia que estimó el recurso de apelación interpuesto por el arrendador demandante del juicio de desahucio seguido contra el ahora recurrente la demanda centra su queja de amparo en la indefensión, contraria al art. 24 CE, con apoyo en dos motivos.

Por un lado, se alega la indefensión sufrida por el demandante en la primera instancia del proceso de desahucio, al no haber contado con asistencia letrada, lo que le privó de alegar y probar los motivos que le llevaron al impago de las rentas del alquiler en que se fundaba la acción de desahucio ejercitada contra él.

Por otro, se alega la indefensión causada al demandante en la apelación al haberle sido denegado el nombramiento del Abogado del turno de oficio solicitado, en atención a que en el juicio de desahucio no es preceptiva la defensa de Letrado. Todo ello le habría privado de alegar y acreditar convenientemente las circunstancias que hacían inaplicable al caso el art. 147.3 LAU, en contra de lo sostenido por el actor apelante en el recurso de apelación.

2. Centrada de esta forma la cuestión, debe desestimarse el primer motivo de la queja de amparo, puesto que, de existir la indefensión que ahora se alega, ésta es exclusivamente imputable al propio demandante, que no sólo no solicitó la asistencia de Letrado de oficio para que le defendiera en el juicio de desahucio, sino que compareció al acto del juicio y prestó conformidad con los hechos de la

demanda, limitándose a señalar que había solicitado ayuda a la Generalidad para el pago de las rentas adeudadas. Esta pasividad o falta de diligencia del recurrente, que no articuló ningún tipo de defensa, ni interesó la asistencia de un Abogado de oficio, no podía ser suplida por el órgano judicial, dado que en el juicio de desahucio por falta de pago de las rentas de un contrato de arrendamiento de vivienda, de conformidad con el art. 10.2 LECiv, no es preceptiva la intervención de Letrado.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

1.º Para una persona normal es evidente que Don Máximo es un autodefensor que se pierde de vista. ¿Para qué necesitaba un abogado de oficio en primera instancia si ya sabía lo que iba a ocurrir?: Lo iban a condenar, pero con posibilidad de consignar, y con la Sentencia en la mano se iba a la Generalidad, le daban el dinero, consignaba, y a vivir.

2.20.2.

El FJ 3 dice:

Distinta es la solución que debe recibir el segundo motivo de amparo invocado. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 CE (STC 47/1987).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Para una persona normal es evidente que Don Máximo estaba probablemente desequilibrado respecto a la otra parte, pero a su favor.

El FJ 3 sigue:

En todo caso, este Tribunal en la línea de lo declarado por las SSTEDH de 9 de octubre de 1979 (caso Aircy) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 CE. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, 47/1987, 178/1991, 162/1993, 175/1994 y 51/1996).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

2.º Para una persona normal es obvio que si Don Máximo perdió la apelación no fue porque su autodefensa fuera insuficiente y perjudicial para sus intereses, sino porque su posición era indefendible.

2.20.3.

Pero donde el TC establece el récord es en el FJ 4, donde dice (las negritas son mías):

Por otra parte, como señala el Ministerio Fiscal, el objeto de la pretensión era jurídicamente complejo ya que suponía rebatir la posibilidad de rehabilitar el contrato de arrendamiento y evitar el lanzamiento, lo que exigía la prueba de la inexistencia de fraude de ley. La complejidad de la cuestión planteada, unida a la limitada preparación cultural y a **la falta total de conocimientos jurídicos del recurrente**, permite concluir que, en el caso que nos ocupa, la denegación de Abogado del turno de oficio solicitado por el actor provocó una indefensión con trascendencia constitucional.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Para una persona normal es obvio que de Don Máximo, que se maneja magistralmente en los juicios de desahucio, que sabe pedir -cuando le conviene- abogado de oficio,

que sabe impugnar una apelación, y que sabe que puede presentar un recurso de amparo, por qué concepto, lo presenta, y contra toda Lógica lo gana, se puede decir cualquier cosa menos que padece una falta total de conocimientos jurídicos. Cualquier ilustre Facultad de Derecho se honraría nombrándolo Doctor Honoris Causa.

Y el pobre arrendador, tirándose de los pelos, o quizá ya suicidado.

2.º A la vista de esta conclusión, el FJ 2 carece del menor sentido común: Si Don Máximo sufre una falta total de conocimientos jurídicos, ¿cómo va a pedir abogado de oficio?, ¿cómo no va a estar pasivo?, ¿cómo va a articular defensa alguna?. Además, ¿no habíamos quedado en que cuando la autodefensa produce indefensión se debe conceder el amparo?.

2.21. STC 105/96

La vigésima primera Sentencia es la 105/96, dictada por los Magistrados Álvaro Rodríguez Bercijo, Presidente; Vicente Gimeno Sendra, Enrique Ruiz Vadillo, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y Javier Delgado Barrio.

Esta Sentencia tiene al menos la virtud de ser bastante concisa, a diferencia de casi todas las demás, aquejadas de una farragosa verborrea.

Su FJ 1 expone clara y brevemente el problema:

El presente recurso tiene por objeto determinar si la Audiencia, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante del amparo, con arreglo al art. 840 LECiv, por no haberse personado en forma ante el órgano ad quem, pese a que había solicitado, en el momento de interponer la apelación, la designación de Abogado y Procurador que le asistieran en la segunda instancia, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, causándole la indefensión proscrita en el art. 24.1 CE.

Pero no está exenta de la habitual prevaricación al afirmar en el FJ 2:

En este sentido, cuando la ley impone la obligatoriedad de la asistencia de Abogado y Procurador para la válida realización de los actos procesales (...).

Como ya he explicado repetidamente, desde el 27-7-1977 ninguna ley válida impone tal obligatoriedad.

2.22. STC 11/97

La vigésima segunda Sentencia es la 11/97, dictada por los Magistrados José Gabaldón López, Fernando García-Mon y González-Regueral, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer y Tomás S. Vives Antón, cuyo FJ único dice:

La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón el 21 de julio de 1993, resolviendo el recurso de queja interpuesto contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Castellón de 21 de septiembre de 1992, por el que se desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el anterior Auto de fecha 3 de julio de 1992, que acordó no autorizar al actor a ejercitar por sí mismo su defensa en el procedimiento abreviado 36/1992 seguido por un presunto delito relativo a la objeción de conciencia a realizar el servicio militar, ha vulnerado el art. 24.2 CE.

Concretado en tales términos, el presente proceso de amparo resulta en todo similar -por su objeto, por las alegaciones de las partes y por el derecho fundamental invocado- a la STC 29/1995, cuya doctrina es de entera aplicación al caso que ahora nos ocupa, sin que concurra ninguna circunstancia que obligue a modificar la fundamentación en ella contenida y la decisión allí alcanzada a la que nos remitimos.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Ya vimos en 2.18 cómo el TC viola el derecho fundamental a la autodefensa, cómo prevarica. Aquí Virgilio le da la oportunidad de dictar una Sentencia ajustada a Derecho, y la desaprovecha ratificando su violación de un derecho fundamental y su prevaricación.

2.23. STC 233/98

La vigésima tercera Sentencia es la 233/98, dictada por los Magistrados José Gabaldón López, Fernando García-Mon y González-Regueral, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer y Tomás S. Vives Antón.

2.23.1.

No tengo los Antecedentes, sino sólo los pretendidos Fundamentos Jurídicos, en el primero de los cuales se expone el caso:

Según se expone con más detalle en los antecedentes, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias acordó mantener al recurrente, interno en un Centro penitenciario en calidad de penado, en segundo grado de clasificación. El penado acudió en queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y, al verla desestimada, recurrió nuevamente dicha decisión judicial en reforma y subsidiaria apelación. En todos los casos, el recurrente actuó personalmente, sin asistencia letrada. La reforma fue desestimada, y en la misma resolución se admitió tanto la apelación del demandante como la que, con idéntico motivo y similares argumentos, había presentado el Ministerio Fiscal. Sin practicar más trámite el Juez remitió el expediente a la Audiencia Provincial para su resolución, lo que ésta llevó a efecto desestimando el recurso.

La primera de las razones que se aducen en la demanda para solicitar la nulidad de las resoluciones judiciales por las que se admitió a trámite y resolvió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, es la de que las mismas habrían infringido las normas procesales que regulan la tramitación del recurso de apelación al no exigirle la firma de Letrado en el escrito que lo formalizaba, ni darle la posibilidad de alegar con posterioridad a su interposición. A esta supuesta irregularidad procesal imputa la lesión de sus derechos a la asistencia letrada y a utilizar los medios de prueba necesarios para su defensa (art. 24.2

CE). Con los mismos argumentos, de forma cumulativa, anuda a la actuación judicial la lesión del derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 CE) por cuanto los órganos judiciales no le habrían permitido ejercitar el derecho de defensa contradictoria, en toda su extensión, al no requerirle para que nombrase Letrado de su elección bajo apercibimiento de hacerlo de oficio, y al omitir el resto de trámites que entiendo eran precisos.

El Ministerio Fiscal considera también que, en el caso concreto, la legalidad procesal imponía la intervención de Letrado para recurrir en apelación contra la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria, por lo que la Audiencia provincial, al tramitar y resolver el recurso pese a no ir firmado por Letrado, habría provocado una situación de indefensión al no haber requerido al recurrente para que lo designara o, en su caso, por no habérselo nombrado de oficio.

Estos hechos revelan que:

- 1.º El penado sabía autodefenderse y no precisaba, como pretende el TC y hemos visto en 2.18 y en 2.22, añadir a su autodefensa la asistencia letrada.
- 2.º El penado, al ver desestimada su pretensión, combate tal desestimación como haría un abogado: poniendo de manifiesto pretendidas o reales infracciones de la ley por parte de los Tribunales. El Fiscal ratifica.

Es posible que el penado supiera que la exigencia de letrado en la apelación es ilegal desde el 27-7-1977.

- 3.º El penado, en su recurso de amparo, apoya su posición en lo mismo que las Sentencias del TC, según las cuales justiciable sin abogado es como oveja sin pastor. El Fiscal ratifica.

2.23.2.

En el FJ 2 se dice:

Por tanto, la cuestión que se somete a nuestra consideración consiste únicamente en determinar si el derecho fundamental a la asistencia letrada obligaba a los órganos judiciales a hacer ver al recurrente la posibilidad que tenía de nombrar Letrado de su elección o de que le fuera nombrado de oficio si careciera de medios económicos pese a que el recurrente había optado por su

comparecencia personal sin realizar solicitud alguna de tal nombramiento y considerar que no era legalmente preceptiva su intervención.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º La larga Sentencia se podía acabar aquí si el TC conociera bien la legislación vigente. La respuesta no puede ser más que positiva, porque el Pacto de Nueva York preceptúa, en su artículo 14:3.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A (...) ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo (...).

Y ya sabemos que estas garantías mínimas no son exclusivas del proceso penal, sino comunes a todos los procesos.

Punto final.

2.23.3.

En lugar de aplicar la legislación vigente, el TC se explaya en los siguientes inútiles FJ 3, 4 y 5:

3. La intervención de Letrado en los procesos judiciales es, en ocasiones, una exigencia estructural de su propio desarrollo (STC 42/1982, fundamento jurídico 2.º), que se convierte en requisito procesal en garantía de los intereses de la justicia, a fin de satisfacer el fin común a toda asistencia letrada: «lograr el correcto desenvolvimiento del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho» (STC 47/1987, fundamento jurídico 3.º).

Al hacer nuestro enjuiciamiento no cabe olvidar, sin embargo, que el art. 24.2 CE incluye también el derecho a la asistencia de Letrado entre el haz de garantías que integran el derecho a un juicio justo, garantías que, cobrando proyección especial en el proceso penal, son aplicables a todos los procesos. Su finalidad es «asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos

judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión prohibido en el número 1 del mismo precepto constitucional» (STC 47/1987, fundamento jurídico 2.º). Se configura, así, como un derecho fundamental autónomo, estructural e instrumental al principio de igualdad de las partes (STC 139/1992, fundamento jurídico 2.º). Como elementos esenciales de nuestros pronunciamientos acerca del contenido del derecho puesto en cuestión cabría resaltar los siguientes:

A) Su carácter de derecho fundamental impide considerarlo un mero requisito formal cuyo incumplimiento impide la continuación del proceso o, incluso, el ejercicio de otros derechos fundamentales como son los de acceder a los recursos previstos por la ley, o el de someter la condena penal a un Tribunal Superior (SSTC 42/1982, fundamento jurídico 3.º, y 37/1988 [RTC 1988\37], fundamento jurídico 6.º). Por ello, cuando la ley exige la intervención de Letrado para dar validez a una actuación procesal, los órganos judiciales han de considerar su ausencia como un requisito subsanable (SSTC 112/1989 y 53/1990), por lo que no sólo ha de dársele oportunidad al interesado de reparar tal omisión, sino que, además, «la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado», (STC 91/1994, fundamento jurídico 2.º).

B) Sin embargo, la exigencia legal de postulación no coincide siempre con la necesidad constitucional de asistencia letrada. Por ello, el que la ley permita la comparecencia personal del interesado no justifica siempre la negativa judicial al nombramiento de Letrado del turno de oficio si quien lo solicita carece de recursos económicos para designar uno de su elección. La necesidad constitucional de asistencia letrada viene determinada por la finalidad que este derecho cumple. Si, como dijimos antes, se trata de garantizar la igualdad de las partes y la efectiva contradicción para el correcto desarrollo del debate procesal será constitucionalmente obligada la asistencia letrada allí donde la capacidad del interesado, el objeto del proceso o su complejidad técnica hagan estéril la autodefensa que el mismo puede ejercer mediante su comparecencia personal. Por eso hemos reconocido -en relación con la gratuidad de tal asistencia letrada- que «la

negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional si la autodefensa ejercitada por aquel a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que lo defienda y, por lo tanto, de contribuir satisfactoriamente el examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa» (STC 47/1987, fundamento jurídico 3.º).

4. La aplicación de estos criterios a la resolución del presente caso concluye en la falta de fundamento de la demanda, pues ni quedó desequilibrada la posición del recurrente en el debate por cuanto también el Ministerio Fiscal apoyó, con similares argumentos, la pretensión que aquél defendía, ni el examen de los escritos de fecha 10 de julio y 9 de noviembre de 1995, en los que se formalizó la queja y el posterior recurso de reforma y subsidiaria apelación, ponen de relieve una autodefensa incapaz de plantear correctamente las cuestiones fácticas y jurídicas objeto de la pretensión (SSTC 161/1985, 47/1987, 178/1991, 162/1993, 175/1994, 51/1996), ni finalmente, por su objeto -impugnación de la decisión administrativa de clasificación penitenciaria- se trata de un proceso donde el asesoramiento técnico se muestre imprescindible para la defensa de los legítimos intereses del demandante.

A ello hay que añadir, desde la perspectiva del derecho a no padecer indefensión, que el demandante en ninguno de los recursos que dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solicitó el nombramiento de Abogado, por lo que la alegada indefensión por carecer de una asistencia letrada que judicialmente ha sido entendida no obligatoria, además de no tener un contenido material evidente, como antes expresamos, de haberse producido sólo sería imputable a la falta de diligencia del actor, es decir, al hecho de que no la solicitó (SSTC 68/1986, 58/1988, 50/1991, 334/1993, 11/1995 y 39/1999).

5. Resta por analizar si la omisión de un trámite de alegaciones posterior a la interposición del recurso ha supuesto lesión del derecho de defensa contradictoria del recurrente, como en su demanda alega.

Ya dijimos antes que no nos corresponde determinar cuál sea el procedimiento a través del cual se ha de tramitar el recurso de apelación presentado contra la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria denegatoria de una progresión en el grado de clasificación. En esa medida, la regularidad procesal del trámite elegido carece de trascendencia constitucional si es respetuoso con las expresadas garantías de igualdad, contradicción y defensa que conforman el proceso justo. Para rechazar la pretensión de amparo basta con constatar que, frente a la decisión judicial contraria a sus pretensiones, ha podido el recurrente formular libremente sus alegaciones al ejercitar el recurso de reforma y subsidiaria apelación, y que la omisión del traslado al recurrente del recurso del Ministerio Fiscal no le ha generado indefensión relevante porque tal recurso era no sólo favorable sino coincidente con sus pretensiones, pues planteaba similares argumentos a los utilizados por el penado y solicitaba también la progresión de grado. Por ello, la omisión del trámite de instrucción reclamado sólo le ha provocado la limitación de la posibilidad de contestar a las alegaciones del Ministerio Fiscal, lo que, por las razones expresadas, no ha repercutido negativamente en su esfera de intereses.

Todo lo cual lleva directamente a la desestimación de las pretensiones de amparo analizadas.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

- 1.º El TC sigue prevaricando al no querer admitir que desde el 27-7-1977 no existe precepto alguno que obligue al justiciable a someterse a la asistencia letrada.
- 2.º El mismo TC admite que la autodefensa del penado fue eficaz. Ergo, las Sentencias vistas en 2.18 y 2.22, que imponen al autodefendido la defensa letrada carecen de fundamento y contradicen las prevalentes Sentencias del caso Airey y del caso Pakelli del TEDH.

2.24. STC 152/00

La vigésima cuarta Sentencia es la 152/00, dictada por los Magistrados Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Tomás S. Vives Antón, Vicente Conde Martín de Hijas y Guillermo Jiménez Sánchez.

2.24.1.

No tengo los Antecedentes, sino sólo los Fundamentos Jurídicos, el primero de los cuales dice:

La demandante de amparo entiende vulnerado su derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado reconocidos en el art. 24.2 CE por la decisión, adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de denegar la solicitud de designación de Procurador y Abogado del turno de oficio con objeto de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que la había sancionado como responsable de una infracción disciplinaria. Dicha decisión judicial, que se concretó en la providencia de 28 de marzo de 1994 y en el Auto de 23 de septiembre de 1994, desestimatorio del recurso de súplica deducido contra la mentada providencia, se fundó por el órgano judicial en que los procedimientos en materia de personal no exigen la intervención de Abogado y en que el litigio que se trataba de resolver versaba sobre una materia de escasa complejidad técnica, de suerte que no requería tanto especiales argumentaciones jurídicas como la alegación de los hechos que tuvieron lugar y la aportación de las pruebas de las que la demandante intentase valerse. Finalizaba la Sala afirmando que la condición de funcionaria pública de aquella hacía presumir al menos una mínima formación académica, lo cual quedaba además puesto de manifiesto por la propia sistemática y coherencia de los razonamientos contenidos en sus escritos.

Estos hechos presentan los siguientes aspectos significativos:

1.º Si es cierto que la Sala fundó su negativa en tales alegaciones (¡cualquiera se fía del TC!), erró: violación del derecho fundamental de la justiciable a ser defendida por un abogado de su elección pagándolo o por uno de oficio si no tiene medios para pagarlo. Si la negativa fue fundada en que la justiciable, como funcionaria, tenía medios para pagar a un abogado de su elección, y por ende no tenía derecho a uno de oficio, acertó.

2.º En la primera -y arriesgada- hipótesis, es obvio que tal resolución de la Sala, aunque censata, violaba el artículo 14,3d) del Pacto de Nueva York y el 6,3c) del Convenio de Roma, por lo que procedía el amparo. Pues bien: He aquí la cantidad de literatura generada por el TC para llegar a dicha conclusión:

La demandante de amparo incluye la solicitud de la anulación de la Sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo en la medida en que supone la confirmación de la inicial decisión denegatoria de la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio. El recurrente, con el apoyo del Ministerio Fiscal, entiende que la negativa del órgano judicial a designarle los profesionales indicados supuso una situación de indefensión porque la demandante, funcionaria de Correos, carecía de los conocimientos técnico-jurídicos precisos para articular su defensa con seguridad, produciéndose un desequilibrio manifiesto con la Administración demandada, que contaba con la dirección técnica de un profesional tan cualificado como el Abogado del Estado, el cual se opone al otorgamiento del amparo por las razones expuestas en los antecedentes.

(...).

3. Despejado el obstáculo procesal que suscita el Abogado del Estado, bueno será recordar que este Tribunal se ha pronunciado ya en varias ocasiones sobre la incidencia que puede tener la denegación del nombramiento de Abogado de oficio en los procesos judiciales en que la asistencia letrada no viene impuesta por la norma procesal. Así, en la STC 92/1996, de 27 de mayo), recogiendo doctrina consolidada, hemos recordado que: «entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las

partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 CE (STC 47/1987)». «También hemos declarado que el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos,⁷ siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (SSTC 47/1987, 216/1988, 188/1991, 208/1992 y 276/1993)».

Este Tribunal ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 CE. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso; es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, 47/1987, de 22 de abril, 178/1991, de 19 de septiembre, 162/1993, de 18 de mayo, 175/1994, de 7 de junio, 51/1996, de 26 de marzo, y 92/1996, de 27 de mayo). Doctrina acorde a la consagrada en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli).

4. Conviene poner de relieve que nos encontramos ante un

supuesto en el que se ha producido un desequilibrio entre las partes. Dentro del proceso contencioso-administrativo en el cual se denuncia la vulneración de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada, la Administración General del Estado actuó representada por el Abogado del Estado, funcionario público que cuenta con preparación técnica, y en modo alguno pueden acogerse las alegaciones de que su labor se encuentra dificultada por el elevado número de asuntos en los cuales ha de intervenir y de que, mientras la funcionaria conoce a la perfección su asunto, él tiene su primer contacto con éste a través de la demanda y del expediente administrativo facilitado para contestarla, lo que haría, a su entender, que la defensa técnica que le viene encomendada constituyera un medio para situar en igualdad de condiciones a las partes del proceso. La posibilidad de que disponen los funcionarios públicos de comparecer por sí mismos no constituye una obligación, sino una facultad fundada en su especial relación jurídica con la Administración demandada y en las específicas características de la materia sobre la que versa el litigio. De suerte que, supuesto el desequilibrio en que «prima facie» se encuentran la Administración y el funcionario público que comparece por sí mismo, debemos fijarnos en si la autodefensa que la actuación judicial impuso al demandante al denegarle el nombramiento de Abogado de oficio, hacía posible contrarrestar, en términos razonables y constitucionalmente respetuosos con el derecho a la defensa, la posición de la Administración asistida por el Abogado del Estado, dando lugar a una dialéctica procesal efectiva que facilitara al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho.

En el presente supuesto la excosivamente escueta demanda presentada en el recurso contencioso-administrativo (en lo esencial un folio escrito a mano) carecía de toda forma y argumentación jurídica. Se limitaba a solicitar que se permitiese a la recurrente exponer su «versión de los hechos y contrastarlos ante el Juez con las personas y documentos que en este momento señalaba a fin de que la sanción fuera considerada nula». Pues bien, pese a la importancia que la recurrente daba al aspecto fáctico de la controversia y a que el órgano judicial había estimado que la relevancia del asunto radicaba en la prueba de los hechos imputados y en la justificación de la conducta por la que había sido sancionada la demandante, la solicitud de

ésta de gozar de la oportunidad de exponer su versión de los hechos y contrastarlos ante el Juez, aportando una relación de documentos y funcionarios de Correos de los que pretendía servirse para ello, no fue suficiente para que el órgano judicial abriese el período probatorio. Es más, la expresada petición ni siquiera fue tomada en consideración por el órgano judicial como una solicitud de recibimiento del proceso a prueba (art. 74 LJCA de 1956). Así lo revela el que, una vez contestada la demanda por el Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictase una providencia declarando conclusos los autos y señalando fecha para la votación y fallo, en vez de un Auto admitiendo o denegando la solicitud de recibimiento a prueba. Pues bien, lo anterior pone de manifiesto lo necesario de que la demandante de amparo, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Correos y Telecomunicaciones, hubiera dispuesto de asistencia letrada, puesto que, si no se resolvió sobre la apertura del período probatorio, fue porque no se solicitó con las solemnidades y requisitos exigidos por el art. 74 LJCA de 1956, es decir, mediante otrosí en la demanda y señalando expresamente los puntos de hecho sobre los cuales hubiese debido versar. De haber contado con asistencia letrada, la demandante hubiera podido formular su solicitud con los requisitos legalmente exigidos, y frente a una eventual desestimación de su solicitud podría haber articulado el correspondiente recurso de súplica, con lo que es palmario que, al carecer de Letrado, se produjo una merma sustancial de sus posibilidades concretas de defensa en un recurso contencioso-administrativo en el que la prueba de los hechos imputados cobraba sustancial relevancia. La importancia de la fase probatoria en los recursos contra sanciones administrativas o disciplinarias ha generado incluso que en el art. 60.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se disponga, como excepción a la regla general, que en esta materia siempre se recibirá el proceso a prueba si existe disconformidad sobre los hechos.

A lo anteriormente razonado no es obstáculo que el órgano judicial estuviese habilitado para acordar por sí, de oficio, el recibimiento del proceso a prueba y disponer la práctica de cuantas estimase pertinentes para la más acertada decisión del asunto (art. 75 LJCA de 1956), pues el

derecho a la defensa implica la toma de opciones procesales propias que no pueden quedar a expensas de que el órgano judicial utilice determinadas facultades, que además tienen cierto carácter excepcional en un proceso entre partes.

5. Lo hasta ahora expuesto conduce a la estimación del recurso de amparo, restando determinar el alcance de esta estimación. Al respecto ha de reconocerse que la resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no afirma que concurren los presupuestos económicos precisos para el nombramiento de Abogado de oficio a que se refiere el art. 132 LJCA de 1956, en sus párrafos 1 y 2, sino que deniega la solicitud por entender que las características y la dificultad del proceso para el que se solicita no exigen que se provea al recurrente del referido profesional. Es esta valoración la que se ha estimado lesiva del derecho fundamental invocado. De ahí que el restablecimiento del demandante en el derecho a la defensa y a la asistencia letrada no pueda conducir al reconocimiento del derecho de la demandante a la asistencia de Abogado de oficio, como pide en su demanda, sino a la retroacción de las actuaciones al momento en que se denegó dicha solicitud para que se tramite la misma y se resuelva de acuerdo con los criterios sentados en esta Sentencia y en función de si concurren o no el resto de los requisitos necesarios para acceder al nombramiento de Abogado de oficio.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos.o aspectos significativos:

3.º El TC sigue prevaricando al no querer admitir que desde el 27-7-1977 no existe precepto alguno que obligue al justiciable a someterse a la asistencia letrada.

4.º Por una vez, y sin que sirva de precedente, el TC acierta, al estar de acuerdo con lo que expongo en 1.º. Yo, a medida que leo, llego a mis conclusiones, y así llegué a la 1.º tras leer lo que le precede, o sea el principio del FJ 1. Obsérvese la verborrea que precisa el TC para llegar a la misma conclusión.

2.25. STC 232/01

La vigésima quinta y última Sentencia analizada es la 22/01, dictada por los Magistrados Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Tomás S. Vives Antón, Vicente Conde Martín de Hijas y Guillermo Jiménez Sánchez.

Su FJ 1 explica:

El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias recaídas en instancia y apelación del juicio verbal de faltas seguido contra el actual recurrente en amparo. Este les reprocha la vulneración de su derecho de defensa y asistencia letrada («ex» art. 24.2 CE) como consecuencia de la decisión adoptada en el acto del juicio por el titular del Juzgado de Instancia de no suspender dicha vista oral a fin de que el acusado pudiese comparecer nuevamente asistido de Abogado como solicitó en dicho acto. El reproche se hace extensivo a la confirmación de dicho acuerdo denegatorio de la suspensión tanto en la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Instancia como por la Audiencia Provincial de Valencia en resolución del recurso de apelación interpuesto contra la primera.

Su FJ 3 aclara:

Así, en primer término, se aprecia una indiligencia relevante de la parte que advertida expresamente de la posibilidad de acudir al acto del juicio con asistencia de Abogado, compareció a la vista sin dicha asistencia y sólo tras comenzar la misma solicitó su paralización con el fin de acudir de nuevo, ya en un futuro señalamiento, debidamente asesorada por Letrado.

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

1.º Lo que expone el TC -dejándose una coma tras "parte" en la primera línea, a no ser que esté transcrito erróneamente- no es una indiligencia, sino un abuso de derecho. Se le informó, y acudió dispuesto a autodefenderse; pues no puede ir contra sus propios actos.

Finalmente, en el FJ 4 se dice:

Ante los anteriores hechos, no cabe advertir sino que fue la propia falta de diligencia de la parte en el cumplimiento de la advertencia judicial debidamente efectuada, en proceso en que la asistencia letrada no es preceptiva (...).

Estas opiniones presentan los siguientes fallos o aspectos significativos:

2.º ¿A qué viene esa precisión?. ¿Acaso hay algún proceso, desde el 27-7-1977, en el que sea preceptiva la asistencia letrada?.

3. CONCLUSIONES

3.1.

Resumamos brevemente este estudio de la jurisprudencia del TC sobre la autodefensa:

1.º El TC se basa impenitentemente en una legislación derogada desde el 27-7-1977, antes de la constitución del mismo TC, y prevarica por este mismo motivo.

2.º El TC es incongruente al declarar en 2.1 que el abogado es necesario para el funcionamiento del órgano judicial, y luego dar por buenas unas actuaciones judiciales sin abogado, como vimos en 2.2, 2.3, 2.4, 2.8, 2.10, 2.11, 2.13, 2.19, 2.20 y 2.23.

3.º El TC parece desconocer lo que es una segunda instancia al considerar que el artículo 14.5 del Pacto de Nueva York se cumple con el actual recurso de casación, como hemos visto en 2.1, 2.5 y 2.7.

4.º El TC dice en 2.18 y 2.22 que la autodefensa sin letrado no es posible, y luego da por buena la autodefensa sin letrado en 2.3, 2.8, 2.11, 2.19, 2.20 y 2.23.

5.º El TC dice en 2.18 y 2.22 que la defensa sin letrado no es posible, y luego declara que la defensa sin letrado no causa per se indefensión, como vimos en 2.2, 2.3, 2.4, 2.8, 2.10, 2.11, 2.13, 2.19, 2.20 y 2.23. En 2.10 y en 2.13 aclara que no se refiere sólo a los casos en que no es "preceptiva" -que nunca lo es desde el 27-7-1977- la asistencia letrada, sino a todos.

6.º El TC, tras hartarse de declarar que existe el derecho a la autodefensa, no lo deja ejercitarlo en 2.5 y en 2.7, quedando completamente desamparados los solicitantes de amparo con el "remedio" de que elijan un abogado y le paguen, como si a los solicitantes no se les hubiese ocurrido tal "solución", inviable por falta de recursos.

7.º En 2.5 el TC se atreve a decir que, por su "complejidad", en un recurso de casación "no es pensable que el propio recurrente asuma la autodefensa" y en 2.7, "ni es concebible que fuese de utilidad alguna (la autodefensa) al condenado en un recurso como el de casación", es decir, que el justiciable es tan tonto siempre que no puede

aprender a recurrir en casación en pocas horas o pocos días. ¿Cree de verdad tal cosa el TC, o es un mero pretexto, por solidaridad corporativista, para que los colegas juristas -abogados y procuradores- tengan trabajo y por ende ingresos?.

8.º En 2.5 el TC invita al legislativo a que emita preceptos inconstitucionales.

9.º El TC insiste en aceptar -como no tiene más remedio- la autodefensa garantizada por el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. y por el TEDH, pero en 2.9 obliga inconstitucionalmente a un autodefensor eficaz a que comparezca con abogado.

10.º El TC insiste en que no es admisible que haya desequilibrios entre las partes, pero en 2.11 no ve desequilibrio entre un Fiscal y un extranjero que desconoce el español y las leyes españolas.

11.º En 2.13 vemos cómo el TC traduce sesgadamente -contra la autodefensa- las Sentencias del TEDH.

12.º En 2.14 se prueba que para el TC la parte es el último mono, y si la parte recurre y sus abogado y procurador no, ganan éstos y no hay recurso.

13.º En 2.15 el TC reprocha a un Juzgado que sea "demasiado" estricto a la hora de aceptar pobrezas (!?), y afirma que una resolución del mismo Juzgado no está razonada pero sí fundamentada (!?).

14.º En 2.16 el TC considera que el derecho a la autodefensa está garantizado por la "última palabra", que, según el Tribunal Supremo, de mucho más alta calidad jurídica, "más que un derecho, es una pura cláusula estereotipada".

15.º En 2.18 y 2.22 el TC:

a) Presume, a priori, que el justiciable es siempre tonto, y por ende, incapaz de autodefenderse. Si el TC tuviese una mentalidad democrática y repetuosa con el justiciable -como la del Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. y la del TEDH-, presumiría que el justiciable es siempre listo y por ende capaz de autodefenderse, y le dejaría autodefenderse; y sólo si su autodefensa fuera incapaz de compensar la ausencia del abogado -es decir, en la mínima minoría de los casos-, le pediría su comparecencia con asistencia letrada. Pero el TC tiene una mentalidad antidemocrática y nada respetuosa con el justiciable.

b) Esto lo lleva a proclamar aquellas cómicas ocurrencias vistas en 2.18.7, a basar su negativa a permitir la autodefensa sin asistencia letrada, en clara contradicción

con lo visto en 4.º, y a agarrarse como a un clavo ardiendo a lo que establecían unas leyes derogadas en 1977 ó a lo que pretendieron establecer posteriormente unas leyes nulas, ilegales e inconstitucionales, como vimos en 2.18.8.1.

c) En 2.18.8.2 ya vimos que "El dilema es: El TC no entiende lo que lee, lo que es inadmisibile en un tribunal, y más en uno de tan alta jerarquía, o el TC entiende lo que lee pero prevarica."

d) En 2.18.8.3 sigue manifestándose la antidemocrática mentalidad del TC, que le lleva a invocar una supuesta "complejidad" que, claro está, el justiciable, presumible tonto al que no se le dejará probar lo contrario, no podrá resolver. Además, entre la posibilidad de que el justiciable redacte un buen escrito de defensa o uno malo, se inclina a priori por la segunda posibilidad. Y pretende apoyarse en la "jurisprudencia" de la Comisión, que no tenía capacidad para dictarla, que infringía el Convenio de Roma y que fue desautorizada por la Sentencia del caso Pakelli, Comisión que fue felizmente eliminada por una reforma que se reveló necesaria.

d) Y finalmente, en 2.18.9 leemos cómo el TC delira describiendo una vista surrealista que empieza al final, cuando se concede al defensor la última palabra.

e) Y llegamos a la conclusión de que, como vimos en 2.18.9.4.º, "La definitiva negación del derecho a la autodefensa por el TC es inconstitucional. Sus alegatos en favor del derecho fundamental a la autodefensa se revelan puramente retóricos. En realidad, el TC no admite en la práctica tal derecho fundamental, lo niega, lo viola, prevarica."

16.º En 2.19 hemos visto cómo el TC da infundadamente por infundado un recurso de amparo basado en una violación de un artículo del Convenio de Roma; y, en la enésima incongruencia, que el abogado que debía imponerse a un autodefendido, según 2.18, ya no debe imponerse a otro autodefendido, que sólo puede sufrir indefensión si su mala autodefensa es causa de tal indefensión.

17.º En 2.20 vimos cómo a un lego merecedor del doctorado Honoris Causa es tildado por el TC de "falto total de conocimientos jurídicos", y a pesar de ello le reprocha, en una de sus habituales incongruencias, que se defendiera mal en primera instancia, y en la reoca de la incongruencia, le deniega el amparo por esta causa, pese a

que, según su doctrina, la mala autodefensa causa indefensión y hay que amparar.

18.º Incidentalmente, hemos visto también que el TC está afectado por una verborrea que parece incontenible, y que, si se contuviera, seguramente le permitiría reducir a la mitad o quizás a la quinta parte la demora en que incurre al resolver los asuntos.

3.2.

De todo lo visto se deduce que la jurisprudencia del TC sobre la autodefensa es una olla de grillos. Empiezo a admitir que las prevaricaciones de sus Magistrados sean más aparentes que reales, y se deban a la falta de capacidades intelectuales en lugar de a la mala fe, aunque ésta quizá no falte. Sus escritos, en cuanto a ortografía y puntuación, son de personas con formación, pero ¿habrá en el TC correctores ortográficos e incluso de estilo?. No lo sé, y sería oportuno averiguarlo.

Existe un argumento casi concluyente en contra de mis recelos respecto a la mala fe en sus prevaricaciones. Se basa en otra de las particularidades del TC, que anuncié en 0: Sabido es por toda persona inteligente y bien informada que el TC no existe legalmente, que es un tribunal "de facto" y no "de iure". Si los Magistrados del TC fueran personas inteligentes y bien informadas, lo sabrían. Y sería contrario a la presunción de inocencia suponer que, sabiéndolo, tuviesen tanta cara dura como para actuar de Magistrados del mismo.

RELACIÓN ALFABÉTICA DE LOS MAGISTRADOS
QUE HAN TOMADO PARTE EN LAS SENTENCIAS
QUE SE INDICAN

- Jerónimo Arozamena Sierra: 2.1.
Gloria Begué Cantón: 2.2, 2.4 y 2.5.
Vicente Conde Martín de Hijas: 2.24 y 2.25.
Pedro Cruz Villalón: 2.15, 2.16, 2.17, 2.18 y 2.19.
Javier Delgado Barrio: 2.19 y 2.21.
Eugenio Díaz Eimil: 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.13 y 2.14.
Manuel Díez de Velasco Vallejo: 2.2.
Luis Díez-Picazo y Ponce de León: 2.1, 2.3, 2.5 y 2.7.
Ángel Escudero del Corral: 2.2.
Plácido Fernández Viagas: 2.1.
José Gabaldón López: 2.14, 2.20, 2.22 y 2.23.
Fernando García-Mon y González-Regueral: 2.4, 2.5, 2.10, 2.11, 2.12, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.20, 2.22 y 2.23.
Manuel García-Pelayo Alonso: 2.2.
Vicente Gimeno Sendra: 2.10, 2.11, 2.12, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19 y 2.21.
Rafael Gómez-Ferrer Morant: 2.2.
Julio Diego González Campos: 2.13, 2.14, 2.20, 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25.
Manuel Jiménez de Parga y Cabrera: 2.19 y 2.21.
Guillermo Jiménez Sánchez: 2.24 y 2.25.
Ángel Latorre Segura: 2.2, 2.4 y 2.5.
Jesús Leguina Villa: 2.4, 2.5, 2.10, 2.11 y 2.12.
Luis López Guerra: 2.4, 2.5, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13 y 2.14.
Rafael de Mendizábal Allende: 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.20, 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25.
José Luis de los Mozos y de los Mozos: 2.9.
Álvaro Rodríguez Bereijo: 2.9, 2.13, 2.14, 2.19 y 2.21.
Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer: 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18.
Francisco Rubio Llorente: 2.1, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9.
Enrique Ruiz Vadillo: 2.19 y 2.21.

Francisco Tomás y Valiente: 2.1, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.10, 2.11 y 2.12.

Antonio Truyol Serra: 2.1, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9.

Carlos de la Vega Benayas: 2.4, 2.5, 2.10, 2.11, 2.12, 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18.

Carles Viver Pi-Sunyer.: 2.13, 2.14, 2.20, 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25.

Tomás S. Vives Antón: 2.20, 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25.

EQUIVALENCIAS DEL NÚMERO DE LAS SENTENCIAS CON LA
NUMERACIÓN DEL LIBRO, E ÍNDICE

Generalidades p. 3

Legislación y Jurisprudencia aplicables p. 4

Jurisprudencia del TC p. 11

042/82 = 2.1 p. 12

161/85 = 2.2 p. 16

047/87 = 2.3 p. 19

194/87 = 2.4 p. 25

037/88 = 2.5 p. 27

039/88 = 2.6 p. 35

106/88 = 2.7 p. 36

216/88 = 2.8 p. 39

053/90 = 2.9 p. 41

178/91 = 2.10 p. 46

188/91 = 2.11 p. 48

066/92 = 2.12 p. 51

162/93 = 2.13 p. 53

091/94 = 2.14 p. 55

175/94 = 2.15 p. 59

181/94 = 2.16 p. 62

018/95 = 2.17 p. 67

029/95 = 2.18 p. 69

051/96 = 2.19 p. 86

092/96 = 2.20 p. 89

105/96 = 2.21 p. 94

011/97 = 2.22 p. 95

233/98 = 2.23 p. 96

152/00 = 2.24 p. 102

022/01 = 2.25 p. 108

Conclusiones p. 110

Relación de Magistrados p. 114

Algunas otras obras del autor

El Jazz y sus Críticas. Criterio Básico de Crítica Artística
(1958) ISBN 84-85176-02-2. Ptas. 700, Euros 4,21

El Jazz y sus Críticas. Criterio Básico de Crítica Artística
Edición trilingüe (español, francés, inglés) (1958) ISBN 84-85176-03-0. Ptas. 1700, Euros 10,22

Le Jazz et ses Critiques. Criterium Basique de Critique Artistique

(1958) ISBN 84-85176-04-9. Ptas. 700, Euros 4,21

Le Jazz et ses Critiques. Criterium Basique de Critique Artistique

Édition trilingue (anglais, espagnol, français) (1958) ISBN 84-85176-05-7. Ptas. 1700, Euros 10,22

Criticisms of Jazz. Fundamental Standards of Art Criticism
(1958) ISBN 84-85176-06-5. Ptas. 700, Euros 4,21

Criticisms of Jazz. Fundamental Standards of Art Criticism
Trilingual edition (English, French, Spanish) (1958) ISBN 84-85176-07-3. Ptas. 1700, Euros 10,22

*Test Raich G. I. S. (Raich General Intelligence Scale) -
Mídase Vd. Mismo su Inteligencia sin que nadie más se entere*

(1969) ISBN 84-85176-08-1. Ptas. 1500, Euros 9,02

Psicología de las Dictaduras. Apuntes sobre la Influencia de las Dictaduras sobre sus Súbditos y sobre el Resto de la Humanidad

(1970) ISBN 84-85176-09-X. Ptas. 2000, Euros 12,02

(Este libro fue secuestrado y llevó a su autor a la cárcel.)

Test Raich de las Elecciones Dictatoriales

(1971) ISBN 84-85176-00-6. Ptas. 600, Euros 3,61

(También fue secuestrado y se instruyó un Sumario. Permite medirse la inteligencia con este tema.)

Intratest Raich de Ortografía Castellana

(1972) ISBN 84-85176-01-4. Ptas. 2500, Euros 15,03

(Permite medirse la inteligencia mientras se aprende ortografía castellana.)

Qué sentí cuando supe que iba a ser asesinado (Relato verídico.)

(1975) ISBN 84-85176-10-3. Ptas. 1500, Euros 9,02